BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 19
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.573

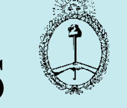
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS SINTETIZADOS

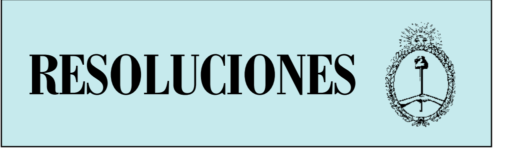


PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 34/2005

Bs. As., 17/1/2005

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán al Primer Magistrado y señora con motivo de la visita oficial a la República Francesa, entre los días 18 y 23 de enero de 2005, según la siguiente nómina:
Presidencia de la Nación, Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente: Vocero Presidencial, Miguel Angel Núñez; Secretario Privado del Presidente de la Nación, Héctor Daniel Muñoz, Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del Presidente de la Nación, Julio Daniel Alvarez; Secretario Adjunto del Presidente de la Nación, Víctor Fabián Gutiérrez; Subdirector General de Ceremonial, Rubén Andrés Zacarías; Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, Héctor Daniel Mazza y Asesora María Angélica Bustos.
Jefatura de Gabinete de Ministros: Jefe de Gabinete de Ministros, Doctor Alberto Angel Fernández; Directora de Sala de Conferencias y Registro Audiovisual, Mariana Alexia Blanco; Director de Fotografía, Víctor Hugo Bugge.
Secretaría General: Director de Sanidad, Doctor Luis Antonio Buonomo.
Casa Militar: Edecán Presidencial, Teniente Coronel Alejandro Guillermo Graham.
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor Rafael Antonio Bielsa; Jefe de Gabinete del Canciller, Embajador Aníbal Gabriel Gutiérrez y Coordinador de Unidad Proyecto y Traducciones, Doctor Walter Carlos Kerr.
Ministerio de Economía y Producción: Licenciado Roberto Lavagna; Secretario Privado del Ministro de Economía y Producción, Leonardo Constantino y Secretario Privado del Ministro de Economía y Producción, Victorio Carpintieri.
Secretaría Legal y Técnica: Doctor Carlos Alberto Zannini.
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio Miguel De Vido.
Por las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación invítase al Senador Nacional Miguel Angel Pichetto y al Diputado Nacional José María Díaz Bancalari, para integrar la Comitiva.
Por el Ministerio del Interior invítase a los Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires y de Santa Cruz, Ingeniero Agrónomo Felipe Solá y Doctor Sergio Acevedo, para integrar la presente Comitiva.
La misión se iniciará el 18 de enero de 2005 y tendrá una duración de seis días.
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente Decreto. La Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, la Secretaría General, la Secretaría Legal y Técnica y la Casa Militar, todas ellas de la Presidencia de la Nación, la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Economía y Producción y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Resolución 2/2005

Disposiciones por las que se regirá el citado Fondo en lo relativo a su participación en los programas de asistencia financiera que implemente el Ministerio de Economía y Producción en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917. Suscripción de Convenios Bilaterales de Asistencia con Jurisdicciones partícipes del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0334900/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.917 y la Ley Nº 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005; los Decretos Nros. 286 del 27 de febrero de 1995 y 1603 del 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 establece que será facultad del Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, “implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el finan-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ciamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno Nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito".

Que en razón de que los Programas están destinados a las jurisdicciones provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES resulta conveniente desarrollar su instrumentación a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en virtud de la facultad determinada en su objeto de asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Artículo 7º del Decreto Nº 1603 del 5 de diciembre de 2001, establece que el Fondo mencionado "será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA".

Que resulta necesario formular las instrucciones a fin de que el mencionado Fondo proceda a celebrar los convenios establecidos en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917, así como a proveer lo relativo a la disposición de los fondos necesarios para su ejecución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 26º de la Ley Nº 25.917 y el Artículo 2º del Decreto Nº 286/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en lo relativo a su participación en los programas de asistencia financiera que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION implemente en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917, se regirá por las disposiciones de la presente resolución y las que formen parte de los Convenios Bilaterales que se suscriban con las jurisdicciones beneficiarias.

Art. 2º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a través de su Fiduciario el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del ESTADO NACIONAL, a que suscriba los Convenios Bilaterales de Asistencia con las Jurisdicciones partícipes del Régimen de Responsabilidad Fiscal que así lo soliciten, con sujeción a la presente medida y a las condiciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917.

Art. 3º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a instrumentar la Asistencia acordada con arreglo a la presente resolución; a efectuar los desembolsos previa intervención de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS; para lo cual podrá aplicar fondos propios y/o los que el Tesoro Nacional le transfiera en el marco del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2005.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir al ESTADO NACIONAL los importes que éste hubiere efectivizado para la implementación de los Programas de Asistencia, en las mismas condiciones en que las Jurisdicciones Beneficiarias hagan efectivo el respectivo reembolso.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES FISCALES

Resolución General 1816

Procedimiento. Decretos Nros. 1735/2004 y 1911/2004. Títulos representativos de la deuda pública caucionados a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Opción de canje.

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el canje de títulos de deuda pública dispuesto por el Estado Nacional mediante los Decretos Nº 1735 y Nº 1911 de fechas 9 de diciembre de 2004 y 23 de diciembre de 2004, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la caución de títulos públicos constituye un instrumento de garantía aceptado por la Administración Federal de Ingresos Públicos —en los términos del artículo 455, inciso b) de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), de las Resoluciones Generales Nº 846, Nº 970, sus modificatorias y complementarias, Nº 1469, texto actualizado por la Resolución General Nº 1528, y de las Resoluciones Nº 1870 (ANA), Nº 2163 (ANA), Nº 2164 (ANA), y Nº 3343 (ANA)—, para asegurar el cumplimiento de obligaciones impositivas y aduaneras, así como la actuación de los agentes de transporte, despachantes, operadores de contenedores y demás agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1735/04, la República Argentina ofrece a los titulares de cada serie de bonos detallada en el Anexo A del "Suplemento de Prospecto" (colectivamente los "Títulos Elegibles"), el canje por uno o más de sus Títulos Par, Títulos Discount o Títulos Cuasipar y Títulos vinculados al PBI adjuntos a ellos (colectivamente "Títulos Nuevos"), en los términos y condiciones descritos en el mismo.

Que por su parte, el Decreto Nº 1911/04 aprueba el Convenio con los Coordinadores Colocadores suscrito entre la República Argentina y los Bancos Organizadores Internacionales.

Que a efectos de coadyuvar a consolidar la situación financiera del Estado Nacional y normalizar sus relaciones con los acreedores, se estima procedente autorizar al tenedor y/o custodio de "Títulos Elegibles" caucionados a favor de este organismo, a gestionar la operación de canje por nuevos instrumentos representativos de deuda.

Que consecuentemente, corresponde determinar el procedimiento que deberán observar los sujetos titulares de dichos bienes, a fin de comunicar a esta Administración Federal la decisión adoptada respecto del canje de títulos de la deuda pública ofrecido por el Gobierno Nacional, así como de informar la caución de los "Títulos Nuevos".

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, Servicios de Recaudación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y de Asuntos Legales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al tenedor y/o custodio de los títulos representativos de deuda pública —"Títulos Elegibles"— caucionados a favor de esta Administración Federal en cumplimiento de normas vigentes, a gestionar la operación de canje por "Títulos Nuevos", conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 1735/04.

Consecuentemente, no podrá disponerse de estos últimos para otros fines u operaciones que no sean los de la aludida caución a la cual permanecerán afectados.

Art. 2º — Los sujetos que hayan caucionado "Títulos Elegibles" a favor de este organismo, que acepten el canje ofrecido por el Gobierno Nacional, deberán comunicar a esta Administración Federal hasta el día 29 de abril de 2005, inclusive, mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General Nº 810 o, en su caso, Nº 1128, los datos que seguidamente se indican:

a) Dependencia de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, que corresponda.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, importador, exportador o agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, según corresponda.

c) Número de cuenta de depósito.

d) Denominación de la cuenta.

e) Identificación de la entidad que posee la custodia o intermediario, y sucursal.

f) Títulos públicos caucionados a favor de esta Administración Federal comprendidos en el canje: especie de "Título Elegible" y de "Título Nuevo", indicando para cada caso, la denominación y código ISIN, cantidad, importe y tipo de moneda.

g) Motivo de la operación o actuación garantizada.

h) Número de garantía asignado por la Dirección General de Aduanas, cuando se trate de garantías presentadas ante ésta.

La referida nota, estará acompañada de copia certificada de la constancia expedida al efecto por la entidad que haya registrado los "Títulos Nuevos" a favor de sus titulares, en la que deberá constar la anotación y/o registro de la nueva caución y se presentará en los lugares que, según el caso, se indica a continuación:

1. Garantías impositivas: ante la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscrito el contribuyente y/o responsable.

2. Garantías aduaneras: ante la dependencia de la Dirección General de Aduanas en la que se encuentre presentada la constancia de caución de los títulos públicos.

Art. 3º — Los titulares de "Títulos Elegibles" caucionados a favor de esta Administración Federal, que no hayan comunicado el ejercicio de la opción de canje ofrecida por el Gobierno Nacional, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 2º, deberán sustituir la garantía oportunamente constituida, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4/2005

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de Despeñadero.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº 6778/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de DESPEÑADERO, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

Localidad	Indicativo Interurbano	Número Local	Cantidad de Números
DESPEÑADERO	3547	445hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 5/2005

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima, numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de Garupá.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1584/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de GARUPA, perteneciente a la Provincia de MISIONES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la inter-

vención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GARUPA	3752	300hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 7/2005

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos y otros Servicios Públicos Benavídez Limitada numeración para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº 5943/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 1143 de fecha 25 de junio de 1992 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA, licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA, la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5649ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 6/2005

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos y otros Servicios Públicos Benavídez Ltda. numeración no geográfica para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº 6.759/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago	823	218ghij	10.000



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 236/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto médico "Set de Anestesia", marca Baxter, por tratarse de un producto ingresado al país sin mediar previa autorización de importación.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-801/05-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma BAXTER IMMUNO S.A., comunica a fs. 1, de los actuados que por procedimientos de control interno, su Casa Matriz ha dispuesto con carácter urgente el retiro del mercado, en forma voluntaria, del producto médico "Set de Anestesia", marca Baxter, código 2C9216, lote UR217141, por haberse detectado que dicho lote de productos, ha sido etiquetado incorrectamente como equipo antisifón, siendo que el mismo no contiene dicho componente antisifón.

Que asimismo informa que dicha empresa que no ha importado este producto a la República Argentina, pero que su Casa Matriz le ha hecho saber que en sus registros consta que el mismo ingresó en Argentina (FOB), a través del distribuidor National Medsurg Inc., con sede en Miami, Florida, Estados Unidos, y con destino a la FUNDACION FACRE, con domicilio en Maipú 267, piso 6º, de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con fecha 13/01/05, mediante orden Nº 1274, se realizó una inspección en el domicilio declarado de la Fundación FACRE, en Maipú 267, piso 6º, de la Ciudad de Buenos Aires, verificándose que allí funciona un establecimiento denominado SG OFICINAS, donde la empleada que fuera interrogada por los inspectores informó que dicha firma brinda exclusivamente el servicio de alquiler temporario de oficinas (no así de depósitos) y que al día de la fecha la Fundación FACRE no se encuentra entre sus locatarios, y que desconoce su domicilio real.

Que la mencionada Fundación FACRE, no consta inscripta en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración Nacional, ni consta que se haya emitido autorización de importación en relación con los productos mencionados, según Disposición ANMAT Nº 2723/97, no existiendo constancia de que los productos médicos mencionados hayan ingresado al país según el procedimiento pertinente.

Que la Ley Nº 16.463 establece puntualmente en el Artículo 1º su ámbito de aplicación: "Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, la exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades", asimismo el Artículo 2º de la Ley expresa que las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en establecimientos habilitados por el mismo, todo en las condiciones y normas que establezca la reglamentación.

Que en atención a las circunstancias descriptas, queda evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, importado sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, y mediando un retiro voluntario del mercado por parte de la empresa fabricante, extremo que amerita aún más la prohibición de uso y comercialización del lote aludido.

Que desde el punto de vista procedimental y sustantivo, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, y por el Art. 3º del Decreto Nº 341/92 y Disposición 2327/97 ANMAT, resultando competente esta Administración Nacional, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en sus arts. 8º, inc. ñ, y 10º, inc. q) y Disposición 2327/97 ANMAT.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, en los términos del art. 19 inc. b) de la ley 16.463, del producto médico "Set de Anestesia", marca Baxter, código de producto 2C9216, lote UR217141, por tratarse de un producto ingresado al país sin mediar previa autorización de importación conforme establece la Disposición ANMAT Nº 2327/97.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para que tome la intervención de su competencia en relación a la importación del producto mencionado.

Art. 3º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la Asociación Médica Argentina, a la Federación Argentina de Asociaciones de Anestesia, Analgesia y Reanimación, a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 88/2004

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 31.726 del registro de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la normativa regulatoria vigente, el Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia aprobado por el Decreto Nº 255/96 y su Decreto modificatorio Nº 236/98, la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus Reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las actuaciones del referido expediente la responsable por la seguridad radiológica de la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. y el representante legal de la referida empresa denunciaron respectivamente ante esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y ante el fuero penal el extravío de una fuente radiactiva de Cs-137, correspondiente al inventario que la firma tenía declarado en la República Argentina al día 29 de mayo de 2002.

Que dicho hecho motivó la inmediata búsqueda de la referida fuente habiendo informado la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. a esta ARN que dicha fuente fue encontrada en la sucursal que la empresa tiene en Brasil, habiéndose enviado por error y habiendo manifestado tanto la responsable por la seguridad radiológica como el representante legal que se debió a negligencia del personal de la empresa.

Que los referidos hechos se tramitaron en el expediente de sanciones Nº 31.726 para analizar las presuntas infracciones cometidas por la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. a las normas regulatorias por infracción a los puntos 54, 65, 66 y 67 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica y puntos 4 y 5 del Anexo I de la Resolución del Directorio Nº 19/98 y por la responsable de la seguridad radiológica de la citada empresa, señora Beatriz I. Núñez, por infracción a los puntos 66 y 67 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica" y punto 5 del Anexo I de la Resolución del Directorio Nº 19/98.

Que los incumplimientos a las referidas normas regulatorias se enmarcan en el Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia aprobado por el Decreto Nº 255/96, modificado por el Decreto Nº 236/98.

Que en la etapa instructora se procedió a notificar a los involucrados de las infracciones a la normativa regulatoria ofreciendo la oportunidad de presentación de las medidas de prueba, los descargos y alegatos de los involucrados, conforme lo dispuesto en el Procedimiento de Sanciones, en virtud de la Resolución del Directorio Nº 75/99 y preservándose las garantías del debido proceso adjetivo.

Que de las respectivas actuaciones se desprende que no se ha visto comprometida la seguridad radiológica, habiéndose comprobado que la referida empresa realizó los esfuerzos necesarios para encauzar el control de la fuente.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha comprobado que la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. no ha infringido los puntos 54, 65, 66 y 67 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica" .

Que la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. ha infringido el punto 5º del Anexo de la Resolución del Directorio Nº 19/98, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.045 del 17 de diciembre de 1998, y el punto 9 de las Condiciones de Emisión de la Autorización de Operación que establecen el deber que asiste al Responsable de la Instalación de llevar un registro actualizado donde se asienten la recepción, movimiento, transferencia o depósito de materiales radiactivos.

Que el incumplimiento a la normativa citada resulta en una infracción que se encuadró en la sanción prevista en el Artículo 9º del Régimen de Sanciones, aprobado por el Decreto Nº 255/96 modificado por el Decreto Nº 236/98, dado que la falta de registros requeridos dificulta la tarea de fiscalización.

Que a tenor de las consideraciones antes expuestas, se ha ponderado la infracción calificando la potencialidad del daño y la severidad de la infracción como leve.

Que la responsable por la seguridad radiológica actuó de acuerdo a sus responsabilidades informando a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR sobre el presunto extravío de la fuente radiactiva de Cs-137, por lo cual corresponde exonerarla de responsabilidad en las presentes actuaciones.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio es la autoridad competente para aplicar sanciones por infracciones a las normas de seguridad radiológica, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 16, inciso g) de la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98.

Por ello, en su reunión del día 15 de noviembre de 2004 (Acta Nº 5)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Aplicar a la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A., con domicilio legal en la calle Reconquista 360, Piso 6º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una sanción de multa de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250), de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en la Aplicaciones de la Energía Nuclear, a la Medicina, el Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 255/96 y su Decreto modificatorio Nº 236/98.

ARTICULO 2º — Eximir de responsabilidad a la señora Beatriz I. Núñez, con domicilio legal en la calle Reconquista 360, Piso 6º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de responsable por la seguridad radiológica de la empresa SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A.

ARTICULO 3º — Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, notifíquese al interesado lo resuelto a través de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, remítase copia a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, al señor Instructor actuante en el referido expediente, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

e. 19/1 N° 469.827 v. 19/1/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 99/2004

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 35.864 del registro de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la normativa regulatoria vigente, el Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio Nº 32/02, la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus Reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las actuaciones del referido expediente la empresa INSTITUTO CENESA S.A., titular de la Licencia de Operación Nº 19.101/0/0/04-03 se encontraba operando con la Licencia de Operación vencida, lo cual constituye una infracción al punto 45 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica" (Revisión 3) y punto 12 de la Norma AR 8.2.4 "Uso de fuentes radioactivas no selladas en instalaciones de medicina Nuclear", cuyas sanciones se encuentran previstas en los artículos 5 y 30 del Régimen de Sanciones, aprobado por la Resolución ARN Nº 32/02.

Que la referida instalación fue clausurada por inspectores de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en función de lo establecido en el artículo 16 inciso i) de la ley 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear— hasta tanto regularizara su situación.

Que en las presentes actuaciones el Dr. Pablo Facundo MOYA fue notificado sobre su presunta responsabilidad como responsable por la seguridad radiológica del citado centro, en el marco de las disposiciones establecidas en el punto 77 de la Norma AR 8.2.4 "Uso de fuentes radioactivas no selladas en instalaciones de medicina Nuclear".

Que el Dr. Mario MOYA fue notificado sobre su presunta responsabilidad, en su carácter de titular de permisos individuales emitidos por esta ARN, en el marco de las disposiciones establecidas en el punto 15 de la Norma AR 8.2.4 "Uso de fuentes radioactivas no selladas en instalaciones de medicina Nuclear".

Que en la etapa instructora de la tramitación del expediente Nº 35.864, se procedió a notificar a los involucrados de las infracciones a la normativa regulatoria ofreciendo la oportunidad de presentación de las medidas de prueba, los descargos y alegatos preservándose las garantías del debido proceso adjetivo, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 y sus modificaciones, y en el Procedimiento de Sanciones, en virtud de la Resolución del Directorio de la ARN Nº 75/99.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha comprobado que los Dres. Pablo MOYA y Mario MOYA no han infringido las normas regulatorias dispuestas en los puntos 77 y 15, respectivamente, de la Norma AR AR 8.2.4 "Uso de fuentes radioactivas no selladas en instalaciones de medicina Nuclear".

Que la empresa INSTITUTO CENESA S.A. en su descargo manifiesta que; *"Los Dres. Mario A. Moya y Pablo Facundo Moya son los profesionales vinculados a la prestación del servicio que se proporciona en el ámbito físico del Instituto Cenesa SA".*

"Que el Dr. Pablo Facundo Moya contaba con Permiso Individual vigente, lo que les hizo presumir que esa habilitación resultaba suficiente a los fines del servicio concesionado".

"Que la ARN ha otorgado al Instituto CENESA S.A. la pertinente autorización para el uso de radioisótopos y radiaciones ionizantes con posterioridad al hecho objeto de este sumario".

"Que el accionar de su representada no ha causado perjuicio alguno y no ha existido intencionalidad de ninguna naturaleza".

Que la empresa INSTITUTO CENESA S.A. no puede alegar desconocimiento de la normativa vigente, pretendiendo confundir de manera intencional el carácter de los Permisos Individuales y de la Licencia de Operación: Asimismo fue la citada empresa quien tramitó en su momento la renovación de los Permisos Individuales en forma diferenciada de su Licencia de Operación.

Que consta en las citadas actuaciones que la empresa INSTITUTO CENESA S.A. recibió la nota ARN Nº 277-4, de fecha 20 de febrero de 2003, en la que se le informaba el vencimiento de su licencia de operación, la necesidad de renovarla y la advertencia de imposibilidad de operar sin la correspondiente licencia de operación vigente.

Que la operación de una instalación sin la Licencia de Operación vigente por parte de la empresa INSTITUTO CENESA S.A. deviene en el incumplimiento al punto 45 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica" (Revisión 3) y punto 12 de la Norma AR 8.2.4 "Uso de fuentes radioactivas no selladas en instalaciones de medicina Nuclear", encuadrándose en la sanción de multa prevista en el artículo 5 del Régimen de Sanciones, aprobado por la Resolución Nº 32/02.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el precedente considerando la clausura impuesta a la empresa INSTITUTO CENESA S.A., de conformidad con lo establecido en el inciso i) de la Ley 24.804 y artículo 30 del Régimen de Sanciones, aprobado por la Resolución ARN Nº 32/02, constituyó medio suficiente de sanción.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio es la autoridad competente para aplicar sanciones por infracciones a las normas de seguridad radiológica, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 16, inciso g) de la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98

Por ello en su reunión del día 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8/04)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratificar la sanción preventiva de clausura a la empresa CENESA S.A con domicilio legal en la calle Zabala 432, (CP 4400) de la ciudad de Salta, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 16 inciso i) de la ley 24.804 y artículo 30 del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio Nº 32/02, como medio suficiente de sanción, no correspondiendo la sanción de multa establecida en el artículo 5 del Régimen de Sanciones, aprobado por Resolución Nº 32/02.

ARTICULO 2º — Eximir de responsabilidad al Dr. Pablo Facundo MOYA con domicilio legal en la calle Zabala 432, (CP 4400) de la ciudad de Salta.

ARTICULO 3º — Eximir de responsabilidad al Dr. Mario Alberto MOYA, con domicilio legal en la calle Pueyrredón 887, (CP 4400) de la ciudad de Salta.

ARTICULO 4º — Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, notifíquese al interesado lo resuelto a través de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, remítase copia a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, al Sr. Instructor actuante en el referido expediente, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

e. 19/1 N° 469.828 v. 19/1/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 1/2005

Bs. As., 3/1/2005

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR -SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1, “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta Nº 111 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las Instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta Nº 111, que se Incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Lic. NORBERTO R. CIALLELLA, Vicepresidente 1º e/a Presidencia del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 1/2005

ACTA Nº 111/04

Expediente Nº	Licencias de Operaciones nuevas	Propósito	Actuación Nº
01923-01	Servicios y Prestaciones Médicas S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	0
01933-00	Clínica Privada Pueyrredón S.A.	Sala de internación para braquiterapia	0

Expediente Nº	Licencias de Operaciones renovadas o modificadas	Propósito	Actuación Nº
01510-01	Nuestra Señora de Pompeya S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01510-01	Nuestra Señora de Pompeya S.A.	Tratamiento médico con I-131	1
00729-01	Centro de Oncología y Radioterapia de Mar del Plata S.R.L.	Braquiterapia	1
00676-01	Fundación de Medicina Intervencionista y Cáncer	Braquiterapia	2
00704-01	Fundación de Medicina Intervencionista y Cáncer	Sala de internación para braquitempia	1
00655-01	Clínica Médico Quirúrgica Sanatorio Junín S.A.	Telegammaterapia	1
00729-00	Centro de Oncología y Radioterapia de Mar del Plata S.R.L.	Telegammaterapia	1
00676-00	Fundación de Medicina Intervencionista y Cáncer	Telegammaterapia	2
00729-03	Centro de Oncología y Radioterapia de Mar del Plata- S.R.L.	Uso médico de aplicadores superficiales	1
00729-02	Centro de Oncología y Radioterapia de Mar del Plata S.R.L.	Uso médico de aceleradores lineales	1
01116-00	Di Capua Mario	Gammagrafía industrial	2
00917-00	Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C.	Medición industrial	1
01053-04	INTA-Estación Experimental Agropecuaria Santiago del Estero	Medición industrial	1

e. 19/1 Nº 469.822 v. 19/1/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 2/2005

Bs. As., 3/1/2005

VISTO los trámites de solicitudes de Licencia Individual, Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR – 25/04 correspondientes a su Reunión Nº 184 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Solicitudes de Licencia Individual, Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica, correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 184, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Lic. NORBERTO R. CIALLELLA, Vicepresidente 1º, e/a Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 2/2005

LICENCIAS INDIVIDUALES (ACTA CALPIR 184)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA
Dr. Roberto MAYER	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Jefe de la Instalación
Dr. Javier DAWIDOWSKI	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Jefe de la Instalación
Sr. Pablo D'AVANZO	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Operador
Sr. Máximo SCHNEEBELI	Aceleradores de Partículas con E>1 Mey	LINAC	Operador
Dr. Juan BLOSTEIN	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Operador
Ing. Sergio PETRIW	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Operador
Ing. Lourdes TORRES	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Operador
Lic. Florencia CANTARGI	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	LINAC	Operador
Bioq. Sergio BAIGORRIA	Plantas de Producción de Fuentes Radiactivas Abiertas o Selladas	Ciclotrón PET	Responsable de Procesos Radioquímicos y de Celda
Ing. Carlos FERNANDEZ	Reactores Nucleares de Producción e Investigación	RA-6	Jefe del Reactor
Lic. Francisco LESZCZYNSKI	Reactores Nucleares de Producción e Investigación	RA-6	Operador
Ing. Aldo MARENZANA	Conjuntos Críticos	RA-4	Oficial de Radioprotección
Sr. Sebastián BAROLIN	Conjuntos Críticos	RA-4	Oficial de Radioprotección

LINAC: Acelerador Lineal LINAC
Ciclotrón PET: Ciclotrón y Línea de Producción de Radioisótopos para PET
RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6
RA-4: Conjunto Crítico RA-4

AUTORIZACIONES ESPECIFICAS NUEVAS (ACTA CALPIR 184)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Dr. Roberto MAYER	LINAC	Jefe de la Instalación
Dr. Javier DAWIDOWSKI,	LINAC	Jefe de la Instalación
Sr. Pablo D'AVANZO	LINAC	Operador
D. Máximo SCHNEEBELI	LINAC	Operador
In, Héctor SCARNICHIA	LINAC	Oficial de Radioprotección
Sr. Izhar LEVANON	LINAC	Oficial de Radioprotección

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Sr. Norberto NOVELLO,	PPMo99	Responsable de Prot. Radiológica
Ing. Gerardo CARDENAS LEIVA	IONICS	Jefe de la Instalación
Ing. Gonzalo GOMEZ	PPFSCo60	Operador de Celda
ha. Roberho SICARI	PPFSCo60	Jefe de Mantenimiento
Lic. Alejandro LECIÑANA	FECN	Responsable de Instalación
BLANCHARD		
Sr. Néstor MOSQUERA	FECN	Supervisor de Núcleos Cerámicos y Preparación de Polvo ULE
Sr. Gustavo LESCANO	FECN	Operador Prep. de Polvo ULE
Sr Ceferino FERNANDEZ	FECN	Operador Prep. de Polvo ULE
Sr. Daniel LENCI	FECN	Operador Prep. de Polvo ULE
Sr. Miguel URUEÑA	FECN	Operador Prep. de Polvo ULE
Sr. Marcelo TOMASELLO,	FECN	Oficial de Radioprotección
Ing. Ricardo OSEN	FECN	Oficial de Radioprotección
Sr. Jorge MANCEDA	RA-6	Operador
Sr. Carlos DIAZ	RA-6	Jefe de Operación

LINAC: Acelerador Lineal LINAC
Mo^{99}: Planta de Producción de Mo^{99} por Fisión
IONICS: Planta Industrial de Irradiación IONICS
$PPFSCo^{60}$: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co60
FECN: Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)
RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6

RENOVACION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS (ACTA CALPIR 184)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Sr. Eduardo CANIL	ECRI	Operador de Caja de Guantes
Sr. José FIORETTI	ECRI	Operador de Caja de Guantes
Sr. Hernán BRUNO	U_3O_8	Operador de Caja de Guantes

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación
U_3O_8: Planta de Conversión de UF_6 a $U_3\ 0_8$

e. 19/1 Nº 469.823 v. 19/1/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 3/2005

Bs. As., 4/1/2005

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en sus Reuniones Nos. 719 y 720 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a las Reuniones del CAAR Nos. 719 y 720 que se incluyen como Anexos I y II a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Lic. NORBERTO R. CIALLELLA, Vicepresidente 1° e/a Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 03/05

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 719	ACT.
04869-IN	TREYER DEBORA RAQUEL	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04881-IN	NAPOLI JULIO ROBERTO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04812-IN	ESPOSTO FERNANDO JOSE	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
04812-IN	ESPOSTO FERNANDO JOSE	INVESTIGACION	1
04772-IN	RODRIGUEZ JUAN CARLOS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04903-IN	OTEGUI MARIA ELENA	MEDICION INDUSTRIAL	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 719	ACT
02031-IN	FITZSIMONS MARIA CLARA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03068-IN	SCHIFF ELBA RITA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01099-IN	VILLANI ARTURO RUBEN	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01671-IN	PAOLINI MARCELO RAUL	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03068-IN	SCHIFF ELBA RITA	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
00425-IN	BEREILH DIEGO CARLOS	BRAQUITERAPIA	1
02407-IN	FERNANDEZ HAEDO ERNESTO ABEL	BRAQUITERAPIA	1
00425-IN	BEREILH DIEGO CARLOS	TELEGAMMATERAPIA	1
02407-IN	FERNANDEZ HAEDO ERNESTO ABEL	TELEGAMMATERAPIA	1
01977-IN	SIMANAVICIUS LAURA EDIT	TECNICO EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01041-IN	GOMEZ SILVIA INES	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
02586-IN	MARQUES ROBERTO OSCAR	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
04063-IN	GOMEZ GERMAN CARLOS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03646-IN	BRIVIO CRUZ CHRISTIAN GABRIEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
02431-IN	GONZALEZ JUAN MARTIN	MEDICION INDUSTRIAL	1
01057-IN	POLIN ALFREDO ROBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 03/05

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 720	ACT
04898-IN	ERRIEST JUAN	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04704-IN	SARMIENTO ARISTIDES JUSTO HORACIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04705-IN	SARMIENTO FEDERICO MARTIN	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04620-IN	CARUSO ENRICO ROBERTO	TELEGAMMATERAPIA	1
04620-IN	CARUSO ENRICO ROBERTO	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
02451-IN	FERNANDEZ ALEJANDRO OSCAR	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
01150-IN	POGANY CATALINA ELENA	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
04755-IN	BLASER FERNANDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02948-IN	ZABALA ROBERTO ENRIQUE	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04904-IN	DEL PAPA RODOLFO LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	1
04899-IN	GODOY RICARDO ANTONIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04910-IN	OSTIGLIA JORGE HORACIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04909-IN	PINETTA CARLOS VALENTIN	MEDICION INDUSTRIAL	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 720	ACT
03914-IN	HASBANI VICTOR	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03033-IN	LAJE RODOLFO JESUS	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01626-IN	NEUSTADT MARIA CRISTINA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03744-IN	PARDO ENZO HECTOR	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00770-IN	REPEZZA EDGARDO ATILIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01626-IN	NEUSTADT MARIA CRISTINA	TRATAMIENTO MEDICO CON I-135	1
03075-IN	SOLER RUBEN IGNACIO	TRATAMIENTO DE HEMOPATIAS Y METASTASIS OSEAS	1
02451-IN	FERNANDEZ ALEJANDRO OSCAR	BRAQUITERAPIA	1
02713-IN	PEÑA JORGE RICARDO	BRAQUITERAPIA	1
02983-IN	VALLADARES ANTONIO ALBERTO	BRAQUITERAPIA	1
02451-IN	FERNANDEZ ALEJANDRO OSCAR	TELEGAMMATERAPIA	1
00226-IN	GOMEZ ILDEFONSO JOSE	TELEGAMMATERAPIA	1
02713-IN	PEÑA JORGE RICARDO	TELEGAMMATERAPIA	1
00322-IN	ARTES CARLOS EDUARDO	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01656-IN	GONZALEZ RUBEN OSVALDO	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
03971-IN	ORTIGUEIRA CLEMENTE ELISEO	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
02521-IN	LONGHI ALBERTO JOSE JORGE	IMPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS	1
00221-IN	AMARANTE JUAN CARLOS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03749-IN	FRAILE CARREIRA IGNACIO PABLO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 720	ACT
03199-IN	MILIVINTI RUBEN DARIO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02982-IN	TALQUENCA LUIS ARNALDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03201-IN	TERRENS NESTOR ARIEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04245-IN	TRENTIN CARLOS ALBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03593-IN	VOGT RUBEN OSCAR	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04009-IN	ZELONE HECTOR LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	1
03935-IN	OSNAGHI HECTOR	PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	1
03935-IN	OSNAGHI HECTOR	USO DE TRAZADORES RADAICT. EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INV.	1
03045-IN	RODRIGUEZ MAISANO EDUARDO	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1

e. 19/1 N° 469.825 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 184/2004

Bs. As., 21/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0179207/2003 y sus agregados sin acumular Nº S01:0179217/2003 y Nº S01:0179229/2003 todos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de maíz línea PHM3R2, PH6B8 y PHE5P en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de septiembre de 2004, según Acta Nº 316, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenética de maíz línea PHM3R2, PH6B8 y PHE5P, solicitada por la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — JOSE L. RUSSO, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 19/1 Nº 19.556 v. 19/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 002/2005

ACTA Nº 743
Expediente ENRE Nº 17.416/05

Bs. As., 12/5/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2005 deberán cancelar los montos que a cada una le corresponda en cuatro pagos, de acuerdo con el siguiente calendario de vencimientos: Primer anticipo el 26 de enero de 2005; segundo anticipo el 26 de abril de 2005; tercer anticipo el 26 de julio de 2005, pago final el 26 de octubre de 2005. 2.- Los importes a pagar en concepto de primer, segundo y tercer anticipo se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Resolución. 3.- El pago final será ajustado al cálculo definitivo de las alícuotas que corresponda para cada una de las empresas. 4.- Notifíquese a las empresas obligadas al pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/1 Nº 469.816 v. 19/1/2005

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 97/2004

Bs. As., 29/12/2004

Visto el Expediente Nº 378.688/04 del Registro de Lotería Nacional S.E., y las Resoluciones Nros. 86/02, 99/02 y el Decreto Nº 1155/03 P.E.N., y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 86/02 de fecha 14 de agosto de 2002, se aprobó el Sistema Unico de Interconexión de las Máquinas Electrónicas de Juegos de Resolución Inmediata, las características técnicas y los procedimientos para la habilitación de los equipos.

Que por la Resolución Nº 99/02 de fecha 12 de septiembre de 2002, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO autorizó al Concesionario del HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. a instalar y comercializar Juegos de Resolución Inmediata por medio de Máquinas Electrónicas con los alcances establecidos en el Decreto Nº 494/01 P. E. N., que fuere oportunamente derogado por el Decreto Nº 1155/03 P.E.N.

Que a través del Expediente Nº 378.688/04 se propone la optimización y mejoramiento de los controles en línea (On Line) de las explotaciones de Máquinas Electrónicas y/o Electromecánicas de Juegos de Azar en el ámbito del Hipódromo Argentino de Palermo, y del Buque Casino “ESTRELLA DE LA FORTUNA”, como así también de la ampliación de dicha explotación.

Que lo manifestado en el párrafo precedente se encuentra directamente relacionado con el crecimiento del parque de Máquinas Electrónicas y/o Electromecánicas de Juegos de Azar que se producirá como consecuencia de la ejecución de la primera etapa del plan de negocios 2004 de Lotería Nacional S.E.

Que como resultado del análisis de las áreas competentes de esta Lotería Nacional S.E. se resuelve derogar la Resolución Nº 86/02, a fin de adaptar la misma a las contingencias actuales, incorporando nuevas tecnologías, modalidades de juego y estándares de controles internacionales con el propósito de contar con la adecuada documentación e información de la actividad.

Que las modificaciones propuestas redundaran en beneficio de la fiscalización de la actividad, como así también una mejor administración, comercialización y rendimiento de los equipos instalados y aquellos que se instalen en el futuro.

Que lo reglado en el presente acto administrativo permitirá, también a los Agentes Operadores, cumplir acabadamente con la documentación que exija esta Sociedad del Estado.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y la Subgerencia de Informática y Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEROGASE la Resolución Nº 86/02.

ARTICULO 2º — APRUEBASE el Sistema de Interconexión de las Máquinas Electrónicas y/o Electromecánicas de Juegos de Azar, las nuevas características técnicas, las modalidades de juego y los nuevos procedimientos para la habilitación, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 3º — ESTIPULASE, para los casos que corresponda, que las Salas autorizadas deberán presentar las propuestas técnicas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, del ANEXO I de la presente.

ARTICULO 4º — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION, realícense las comunicaciones y demás trámites a los que hubiere lugar. Oportunamente dése conocimiento a la Unidad de Auditoría Interna. Cumplido, archívese. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Cr. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Cr. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

INDICE

ARTICULO 7º: FISCALIZACIONES, AUDITORIAS Y OTROS CONTROLES:

ARTICULO 8º: PORCENTUALES DE DISTRIBUCION:

ARTICULO 9º: IDENTIFICACION:

ARTICULO 10º: CONFORMIDAD:

ARTICULO 11º: REQUISITO TECNICO:

ARTICULO 12º: DESPERFECTOS Y FUERA DE FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 13º: NORMAS ESPECIFICAS PARA EL AGENTE OPERADOR Y/O PUBLICO APOSTADOR:

ARTICULO 14º: SANCIONES:

ARTICULO 15º: DIFUSION:

CAPITULO III:

PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE JUEGOS ACUMULADOS O PROGRESIVOS Y DE PREMIOS EXTRAS:

ARTICULO 1º: DEFINICION:

ARTICULO 2º: TIPOS:

ARTICULO 3º: CARACTERISTICAS:

ARTICULO 4º: CONFIGURACION DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

ARTICULO 5º: INTERRUPCION DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

ARTICULO 6º: COMUNICACIONES:

ARTICULO 7º: FUNCIONES DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

ARTICULO 8º: AUTORIZACION:

ARTICULO 9º: EVALUACION DE LA PROPUESTA:

CAPITULO IV:

SISTEMA DE INTERCONEXION DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR:

ARTICULO 1º: GENERALIDADES:

ARTICULO 2º: CARACTERISTICAS DEL SISTEMA:

ARTICULO 3º: SOFTWARE DEL SERVIDOR LOCAL:

ARTICULO 4º: HARDWARE DEL SERVIDOR LOCAL:

ARTICULO 5º: COMUNICACIONES HOST CENTRAL-SALA:

ARTICULO 6º: SOFTWARE DEL HOST CENTRAL EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

ARTICULO 7º: HARDWARE DEL HOST CENTRAL EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

ARTICULO 8º: CAPACITACION DEL SISTEMA:

ARTICULO 9º: CONDICIONES PARTICULARES DE LA SOLUCION:

ARTICULO 10º: NOTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPLOTACION:

CAPITULO I

CARACTERISTICAS, FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICACIONES DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 1º: DESCRIPCION Y REQUISITOS BASICOS DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR:

1. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR son Ordenadores que resuelven, por sí o conectados a una computadora más potente mediante una red de comunicaciones, en forma inmediata las partidas de juego en curso.

Las mismas pueden contar con un sistema de rodillos electromecánicos o electrónicos, luces, audio y/o video, que mediante la utilización de fichas, tarjetas o medios sustitutivos, previamente autorizados, que impliquen una cantidad concreta de créditos (apuestas), permiten la práctica de los juegos descontando de una manera automática los importes que en cada momento se apuesten a cualquiera de los juegos y que pueden también acumular de manera automática los premios (créditos) que se obtengan.

2. El programa de los premios de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, estará calculado de modo que en una serie teórica de jugadas, que comprenda la totalidad de las combinaciones posibles previstas, devuelva a los jugadores un porcentaje de premios no inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) de las apuestas efectuadas. Cuando esto no sea posible por las características del juego, para el cálculo del porcentaje de retorno al público será de aplicación la estrategia óptima de juego para el mismo.

Este porcentaje mínimo de premios se refiere al porcentaje mínimo que devolverá la máquina para la máxima apuesta que permita.

3. Todas las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR dispondrán de un mecanismo para el pago de premios, mediante un dispensador de monedas/fichas/token, pudiendo también contar con mecanismos para la emisión de un ticket donde constará la cantidad ganada por el jugador, tarjeta chip (Smart Card - Tarjeta inteligente), o dispositivo de grabación de tarjetas o elemento de control de medios sustitutivos, debiendo constatar la cantidad ganada (premio), a que es acreedor el jugador.

De emitirse ticket u otro comprobante preimpreso, éste será válido por el término mínimo de TREINTA (30) DIAS, dependiendo de las necesidades comerciales del AGENTE OPERADOR y la fecha de vigencia deberá figurar en el ticket en cuestión.

4. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán estar en idioma castellano. Para los casos en que el idioma sea diferente al castellano, por falta de regionalización (traducción), el adjudicatario deberá realizar la traducción de por lo menos las formas gráficas que se encuentra en los acrílicos, tales como tabla de premios, premio máximo, descripción del juego, etc.

Como mínimo, las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán informar en forma gráfica y en idioma castellano la siguiente información:

4.1. Descripción de las posibles apuestas;

4.2. Indicación del valor de la apuesta o crédito que el equipo o máquina acepta;

4.3. Descripción de las combinaciones ganadoras;

4.4. Importe de los premios, o descripción del premio en especie, según el programa de premios correspondiente a cada combinación ganadora, expresada en cantidad de créditos a devolver o premio en especie, y

4.5. Importe de los créditos que disponga el apostador y todos los cargos producidos por su participación.

5. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR usarán un generador de números de azar para la determinación del resultado final del juego, o la selección de los elementos o símbolos propios del juego. El generador aleatorio de números deberá constar con una confiabilidad mínima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), y deberá ser insensible a influencias externas, incluyéndose, pero no limitándose a la interferencia electromagnética, la interferencia electrostática y la interferencia de radio frecuencia.

6. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán poseer mecanismos que determinen la disponibilidad de todas las combinaciones posibles de los elementos o símbolos propios del juego, para su selección al azar, al momento de iniciarse cada jugada.

7. El proceso de selección de los elementos del juego no debe producir patrones detectables de elementos o símbolos de juego, ni podrá depender del resultado de algún juego previo, ni de la cantidad apostada, ni del estilo o método con que se juega.

8. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR tendrán los elementos necesarios que garanticen la información contenida en los contadores y la continuidad de la partida que se esté realizando al momento de producirse una interrupción en la energía eléctrica o una falla en el equipo. Dichos elementos deberán estar cerrados con una cubierta metálica con llave.

9. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR podrán permitir fraccionar en una cantidad de créditos inferiores predeterminados el valor de la apuesta efectuada con cada ficha, tarjeta o medio sustitutivo. Se otorgará al apostador la cantidad de créditos equivalentes a la cantidad de fracciones que correspondan a la ficha, tarjeta o medio sustitutivo ingresado. De la misma forma para el pago de premios la cantidad de fichas, créditos a grabar en tarjetas o medios sustitutivos, se calculará sobre la base del valor mínimo predeterminado de apuesta para esa máquina.

ARTICULO 2º: SEGURIDAD

Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán contar con:

1. Un sistema para la detección de apertura que no podrá ser desactivado o sobrepasado sin que se detecte la situación y se activen las alarmas correspondientes.

2. Un sistema que detecte automáticamente desconexiones y conexiones eléctricas, apertura y cierre de puerta, falla en el dispensador por no efectuar pagos, por pagar de más, o por estar vacío, memoria defectuosa, error en el programa, tentativa de violar el sistema de introducción de fichas, tarjetas o medios sustitutivos y baja carga de las baterías del sistema de apoyo ante interrupciones del suministro eléctrico. En tales casos el equipo o máquina deberá autobloquearse y sólo podrá ser habilitada por personal autorizado.

3. Un sistema que, en caso de mal funcionamiento, interrumpa la jugada en curso y todos los pagos para esa apuesta.

4. Avisador luminoso o acústico situado en la parte superior de las mismas, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando las puertas sean abiertas por cualquier razón.

5. Un mecanismo igual al anterior para permitir al jugador llamar la atención del personal de servicio de esa sala.

6. Un indicador que muestre si las fichas, tarjetas o medios sustitutivos depositados han sido aceptados.

7. Un mecanismo avisador luminoso o acústico que se pondrá en funcionamiento automáticamente cuando el jugador obtenga premio (suerte) que deba ser pagado manualmente. Dispondrá además de un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto anteriormente, impida además a cualquier jugador seguir utilizando la máquina hasta que el premio extraordinario haya sido pagado y la máquina desbloqueada por el operador.

8. Dispositivos que impidan la manipulación de los contadores, preserven su memoria a pesar de las interrupciones del fluido eléctrico, y permitan, en su caso, el reinicio de cualquier jugada interrumpida en el mismo estado anterior a la interrupción para completar su ciclo.

ARTICULO 3º: REGISTRACION Y CONTROL CONTABLE:

Los equipos o MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR incluirán para el control y registro, contadores electrónicos contables de por lo menos OCHO (8) DIGITOS para registrar el ingreso, salida y cantidad existente en el depósito (en caso de corresponder), de fichas, tarjetas o medios sustitutivos, los cuales deben ser leídos sin necesidad de abrir la puerta del equipo.

Estos contadores deberán transferirse a CERO (0) tras la próxima frecuencia, al alcanzarse los NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (99.999.999), o sea en el caso de OCHO (8) DIGITOS.

En el caso que esto último no suceda y vuelva a cero antes de lo previsto, esto deberá ser comunicado en forma inmediata a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para su registro.

La lista de los contadores contables requeridos como mínimo por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO serán:

1. El contador de monedas ingresadas —COIN IN— (o bien crédito ingresado) deberá contar acumulativamente los montos o créditos totales apostados durante las jugadas.

2. El contador de monedas entregadas —COIN OUT— (o bien crédito entregado) deberá contar acumulativamente los montos o créditos totales ganados por el jugador al concluir el juego, que no fueron pagados por un empleado del local de juego, incluyéndose los montos pagados por una impresora de vales. Este contador no debe incrementarse para billetes y/o monedas insertados y pagados en efectivo (utilizado como una máquina de cambio), es decir créditos no jugados.

3. El contador de DROP deberá mantener una cuenta acumulativa del número de monedas que han sido desviadas hacia el drop (o cajón de ganancia) y el valor de crédito de todos los billetes y vales o bonos insertados en el verificador del billete para jugar. Podría aceptarse contadores de "drop" por separado para monedas, billetes, vales o bonos.

4. El contador de pagos en mano (PAGOS MANUALES) deberá reflejar los montos acumulativos pagados por personal de juego para los pagos que resultan del juego, ganados por el jugador y no pagados por la máquina.

Esta lista contiene la cantidad mínima de contadores y no es limitativa, reservándose LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO la facultad de requerir otros medidores en caso de determinarse la necesidad de los mismos a los efectos del control del Juego.

Otros contadores de frecuencia requeridos son (pueden tener una cantidad menor de dígitos).

5. El contador de partidas jugadas que indicará el número acumulado de partidas jugadas desde la última restauración de memoria RAM.

6. El contador de puerta de gabinete exhibirá el número de veces que la puerta delantera del gabinete se haya abierto desde la última restauración de memoria RAM.

Opcionalmente, son de utilidad:

- El CONTADOR DE PUERTA DE DROP deberá exhibir el número de veces que la puerta de drop o la PUERTA DEL VERIFICADOR DE BILLETES se han abierto desde la última restauración de memoria RAM.

- El CONTADOR DE FRECUENCIA PROGRESIVA deberá contabilizar el número de veces que cada contador progresivo se activa.

Además de los contadores electrónicos requeridos más arriba, cada juego disponible tendrá por lo menos contadores de "CREDITOS APOSTADOS" y "CREDITOS GANADOS".

Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán preservar los contadores electrónicos por un mínino de TREINTA (30) DIAS en caso de falla o interrupciones del fluido eléctrico.

ARTICULO 4º: SEGURIDAD, PROTECCION E INVIOLABILIDAD DEL SOFTWARE (PROGRAMAS):

1. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán contar con sistemas y procedimientos que:

1.1. En el proceso de encendido detecten con un NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99%) de confiabilidad los posibles problemas del programa.

1.2. Imposibilidad de que el software instalado varíe los resultados, según lo certificado por el fabricante.

2. Los programas residentes en las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán contenerse en un medio de almacenamiento, que no podrá alterarse a través del uso de los circuitos o la programación de la misma máquina de juego.

En el caso que el programa esté contenido en cualquier otro medio, las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán autenticar todos los archivos de juego críticos.

ARTICULO 5º: ACEPTADOR DE FICHAS. TARJETAS O MEDIOS SUSTITUTIVOS DE SEGURIDAD:

Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán contar con un mecanismo de aceptación que compare la composición metálica de las fichas y su validez, o la constitución y validez de las tarjetas u otros medios sustitutivos, rechazando aquellos que no presentan las características esperadas, minimizando los riesgos de introducción medios falsos.

ARTICULO 6º: MODALIDAD DE JUEGO:

1. Los equipos o MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán posibilitar distintas modalidades de juego, conforme lo proponga el AGENTE OPERADOR y/o LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO apruebe, contemplar entre otras la participación en la interconexión de varios equipos o máquinas que acumulen una cantidad equivalente a un porcentaje de las apuestas, con la finalidad de constituir un pozo, llamado acumulado o progresivo, para confirmar un premio especial que se obtendrá mediante combinaciones ganadoras especiales, predeterminadas.

2. Se especificará el número de equipos o máquinas que se interconectarán, modelo y número de guía de las mismas y forma en que se realizará el enlace, todo de conformidad con lo que autorice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, previo a la habilitación de este tipo de juego, en cada caso particular.

La descripción de esta modalidad de juego está detallada en el CAPITULO III "PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE JUEGOS ACUMULADOS O PROGRESIVOS Y DE PREMIOS EXTRAS".

ARTICULO 7º: REQUISITOS DE CONEXION AL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL ON-LINE:

Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán poder ser conectadas a un SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL ON-LINE a través de un dispositivo o interfaz que así lo permita, instalado dentro de un área de seguridad de la máquina tragamoneda, el que permitirá la conexión del dispositivo de juego con el colector de datos externos.

ARTICULO 8º: DETERMINACION DEL BENEFICIO:

Los fabricantes de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán especificar la forma en que se determina el beneficio de las mismas.

ARTICULO 9º: REQUISITOS ADICIONALES:

1. Detalle y especificaciones completas de las características técnicas y de fabricación de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, de conformidad con el CAPITULO I de la presente, debiendo incluirse:

1.1. Certificado del o los fabricantes (o su representante autorizado) del modelo de cada máquina y su fecha de fabricación.

1.2. Certificado del o los fabricantes (o su representante autorizado) del programa de juego de cada máquina, indicando:

1.2.1. Nombre, número de serie y versión del programa.

1.2.2. Fabricante.

1.2.3. Tipo de Soporte (ROM, EPROM, PROM, FLASH ROM, DVD, CD-ROM, etc.).

1.2.4. Requisitos para dispositivos de almacenamiento de programa:

1.2.4.1. Para dispositivos basados en EPROM, la etiqueta de identificación deberá colocarse sobre la ventana de UV para evitar que el programa se altere o se borre.

1.2.4.2. Todo los dispositivos y/o cualquiera que se utilice en el futuro, deberá identificarse claramente con suficiente información para identificar el software y el nivel de revisión de la información almacenada en dichos dispositivos.

1.2.4.3. Los dispositivos CD-ROM se admitirán únicamente aquellos de sólo escritura y una vez grabados, se deberán proceder al cerrado del mismo para impedir cualquier nueva grabación.

1.2.4.4. Se admiten dispositivos de memoria flash que contengan un programa de control siempre que la capacidad de realizar la "sobre escritura" o el "flash" del dispositivo, mientras esté instalado en la placa lógica, esté físicamente desactivada (por ejemplo, la línea de escritura esté cortada en la placa lógica).

1.2.4.5. En caso que se produzcan avances tecnológicos en esta materia y previo a su incorporación, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará tal posibilidad a fin de modificar y/o ampliar el presente acto resolutivo.

2. El comportamiento de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, los sistemas, dispositivos y programas de juegos en todas sus características deberán ser certificados u homologados por un laboratorio independiente de reconocido prestigio. En el caso que las certificaciones sean emitidas en el extranjero, estas deberán cumplir los requisitos establecidos en el CAPITULO II PUNTO 5º.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 1º: REQUISITOS BASICOS A CUMPLIMENTAR POR EL AGENTE OPERADOR DE MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR:

1. Para poder funcionar las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR deberán estar conectadas a un SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL EN LINEA (ON LINE).

2. El único acceso posible será la red de comunicaciones que se instale, a efectos de integrarlas al SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL EN LINEA (ON LINE), no permitiendo el acceso directo a través de dispositivos tales como disqueteras, teclados, etc. En cualquier caso se deberá asegurar la imposibilidad de modificación de los contadores electrónicos.

ARTICULO 2º: REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR:

Para la instalación de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR el AGENTE OPERADOR, deberá presentar:

1. Nota solicitando la incorporación de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

2. Certificación del/los fabricantes de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR de la totalidad de los requisitos establecidos en el CAPITULO I de la presente.

3. Cantidad de equipos, tipo y puestos que peticiona instalar.

4. Plano del recinto con ubicación y distribución de los equipos a instalar.

5. Orígenes de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

5.1. Cuando se propongan máquinas de origen importadas deberá presentar los siguientes requisitos:

5.1.1. Los instrumentos indicados en el Artículo 2º, punto 2, deberán estar certificados por ESCRIBANO PUBLICO.

5.1.2. Toda documentación que provenga del exterior podrá estar redactada en su idioma de origen. En este caso, deberá procederse a su traducción al español por traductor público matriculado y su firma certificada por el CONSEJO PROFESIONAL que corresponda.

5.1.3. En todos los casos en que la documentación haya sido emitida en un país extranjero deberá contar con la certificación que establece la CONVENCION DE LA HAYA DE 1961 (APOSTILLA).

5.2. Cuando se propongan máquinas que sean fabricadas en la REPUBLICA ARGENTINA, deberá presentar los instrumentos indicados en el Artículo 2º, punto 2, los que deberán estar certificados por ESCRIBANO PUBLICO.

5.3. En el caso en que los países de origen necesiten de un tiempo adicional para el envió de la documentación mencionada, se le otorgará al AGENTE OPERADOR una prórroga que no superará los TRES (3) MESES a partir de la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.

Si dicha documentación no fuere presentada en tiempo y forma, el AGENTE OPERADOR se verá obligado a su reemplazo con equipos que se ajusten a la presente normativa.

6. Especificación de la forma de captación de apuestas y operatividad de los equipos (por fichas, tarjetas o medios sustitutivos de acceso).

7. El tipo de resolución inmediata (juego) que determinará la suerte del ganador.

8. Detalle de la formula para la determinación del beneficio discriminado por marca y modelo de máquina.

ARTICULO 3º: REQUISITOS PARA LAS ACTUALIZACIONES, MODIFICACIONES Y/O INCORPORACIONES DE NUEVAS FUNCIONALIDADES TANTO DE SOFTWARE COMO HARDWARE:

1. MODIFICACION DE HARDWARE: Deberá presentar la siguiente documentación:

1.1. Identificación de las dispositivos individuales que estén presentándose.

1.2. Descripción y método de conexión del dispositivo a la máquina de juego.

2. MODIFICACION DE SOFTWARE:

2.1. Para una presentación específica, al sistema ya sea cambio de juego, nueva personalidad de juego, actualización etc., deberán acompañar carta del fabricante debidamente certificada.

ARTICULO 4º: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS:

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá exigir a cada uno de los AGENTES OPERADORES la conformidad y la garantía del cumplimiento de la obligación de afrontar el pago de los porcentajes establecidos en el ARTICULO 4º DEL DECRETO Nº 1155/2003 o su modificatoria, en función de las recaudaciones obtenidas.

ARTICULO 5º: FACULTAD EXCLUSIVA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

1. Las propuestas del Artículo 2º del presente CAPITULO.

2. El programa de JUEGO DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

ARTICULO 6º: PRUEBA DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS:

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá realizar todas las pruebas que considere necesarias en forma previa a la entrada en funcionamiento de los equipos y sistemas.

ARTICULO 7º: FISCALIZACIONES, AUDITORIAS Y OTROS CONTROLES:

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de realizar las fiscalizaciones, auditorías y todo otro control que considere conveniente o necesario y bajo la metodología que a su exclusiva satisfacción establezca o decida.

ARTICULO 8º: PORCENTUALES DE DISTRIBUCION:

Los porcentajes de distribución del producido de la explotación de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR serán los establecidos en el DECRETO NRO. 1155/03 o aquel que lo reemplace en el futuro.

Los plazos, formas y lugar de pago de los porcentajes precedentemente mencionados deberán ajustarse a lo establecido en la RESOLUCION Nº 19/03 o su modificatoria de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 9º: IDENTIFICACION:

LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR dispondrán de una placa de identificación que no pueda extraerse fácilmente sin dejar rastros de haber sido tocada, sujeta permanentemente en el exterior del gabinete, en forma visible, con la siguiente información:

1. Fabricante;

2. Un número de serie único;

3. El número/nombre de modelo de la máquina, y

4. La fecha de fabricación.

El dato consignado en el inciso 2º del presente Artículo, será utilizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como número de Inventario.

ARTICULO 10º: CONFORMIDAD:

Ninguna MAQUINA ELECTRONICA Y/O ELECTROMECANICA DE JUEGOS DE AZAR o sus respectivas identificaciones, podrán ser alteradas, eliminadas o cambiadas sin la conformidad escrita de LOTERA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo seguir en tal sentido los procedimientos que se fijen al respecto.

ARTICULO 11º: REQUISITO TECNICO:

El AGENTE OPERADOR deberá garantizar en forma absoluta la no incorporación de versiones no autorizadas de software o programas de juego.

ARTICULO 12º: DESPERFECTOS Y FUERA DE FUNCIONAMIENTO:

1. Procedimiento: Si se produjera un desperfecto que no pudiera ser subsanado inmediatamente y pusiera fuera de operatividad o funcionamiento el equipo o máquina, la misma deberá permanecer apagada o fuera de servicio hasta tanto se repare el inconveniente.

1.1. Se le colocará un cartel que indique esta circunstancia especificando que no se devolverán los medios de acceso que se introduzcan.

2. Memoria: Los equipos o MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR contarán con un sistema o dispositivo de memoria, alimentado por batería, que deberá activarse en forma inmediata ante cualquier tipo de inconveniente que impida la concreción de una jugada por iniciarse o iniciada. Dicho dispositivo tomará el estado del equipo o máquina en el momento de producirse el hecho (cortes de energía, aumento imprevisto de la tensión, etc.), salvaguardándolo hasta tanto se restablezcan las condiciones para que la máquina inicie o complete la jugada interrumpida, protegiendo en todo momento la apuesta realizada por el jugador.

ARTICULO 13º: NORMAS ESPECIFICAS PARA EL AGENTE OPERADOR Y/O PUBLICO APOSTADOR:

1. El apostador, para participar, deberá adquirir fichas, tarjetas o medios sustitutivos de acceso en el sector de la sala de juego que se establezca para este fin.

2. El valor unitario de cada ficha, tarjeta o medio sustitutivo de acceso será, para la venta, de igual valor que para su pago.

3. Las fichas, tarjetas o medios sustitutivos de acceso serán canjeables por dinero de curso legal en el lugar de la sala de juego habilitado para tal efecto.

4. Si por mal funcionamiento de la máquina se activara algún circuito o sistema de seguridad que anule toda la jugada antes que la misma se resolviera, el apostador sólo tendrá derecho a reclamar el reemplazo de las fichas, tarjetas o medios sustitutivos de acceso efectivamente apostadas, por su valor nominal.

5. La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el AGENTE OPERADOR no se responsabilizan por las consecuencias del mal uso que el apostador haga de los equipos o máquinas, infringiendo la modalidad establecida para su correcta utilización tales como introducción de elementos no autorizados o distintos a las fichas, tarjetas o medios sustitutivos de acceso.

6. Si el dispensador de fichas o medios sustitutivos (si correspondiera) se vaciare faltando tokens o monedas en número suficiente para pagar el acierto, el apostador aguardará la llegada del personal autorizado sin retirarse de la máquina. Si el apostador o participante se retirare del equipo o máquina no tendrá derecho a reclamo alguno.

7. Ante cualquier mal funcionamiento de la máquina, el apostador deberá llamar al personal autorizado.

8. Si por algún tipo de falla la máquina no abonase el premio o suerte obtenido por un apostador o participante, el AGENTE OPERADOR está obligado a pagar dicho premio o la diferencia que faltare para completarse. En ese equipo o máquina no se podrán recibir apuestas hasta tanto no se haya procedido a reparar la falla, desperfecto o mal funcionamiento.

9. El AGENTE OPERADOR y/o el personal de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrán prohibir discrecionalmente el uso de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

9.1. A quienes las maltraten o hagan uso indebido de las mismas.

9.2. Respecto de las personas de quienes se tengan fundadas sospechas que puedan cometer irregularidades en su manejo o las hayan cometido.

ARTICULO 14º: SANCIONES:

Todo incumplimiento derivado de la presente autorización, será pasible de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 199/03 o sus modificatorias.

ARTICULO 15º: DIFUSION:

Es obligación del AGENTE OPERADOR poner en conocimiento del público apostador la normativa general y particular de cada modalidad de juego.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE JUEGOS ACUMULADOS O PROGRESIVOS Y DE PREMIOS EXTRAS

ARTICULO 1º: DEFINICION:

Se denominan en general "PROGRESIVOS" a aquellos juegos que tienen en común la característica de ofrecer la posibilidad de obtener un premio especial para una determinada combinación ganadora, que podrá ser el mayor premio que tiene la MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR en cuestión.

ARTICULO 2º: TIPOS:

Dentro de estos juegos se diferencian las siguientes modalidades:

1. JACKPOTS PROGRESIVOS:

El premio varía en forma proporcional a las cantidades jugadas en la/las máquinas involucradas, en una forma determinada mediante una función preprogramada. Parte de una cantidad igual o mayor al premio mayor del tipo de máquina utilizado, creciendo hasta un tope preestablecido o en forma libre.

2. EN ESPECIE:

El premio que se obtiene está preestablecido y se trata de bienes que generalmente son expuestos en el lugar donde están las máquinas (Autos, lanchas, etc.), o mediante cantidades de dinero/créditos.

3. MISTERIOSOS:

Esta clase que se denomina Misterioso (o Mágico, etc.), es aquella en que el premio se determina mediante criterios distintos (aleatorios) a los propios de las máquinas.

4. BONUSING O SISTEMA DE PREMIOS POR CARACTERISTICAS ESPECIALES:

Esta clase de premio se determina mediante parámetros preestablecidos por el ordenador y se relacionan fundamentalmente con el perfil del juego, del jugador, del horario en que se juega, etc. No se necesitan una relación directa con la combinación ganadora determinar por la máquina.

NOTA: Para todos los casos mencionados anteriormente, los premios formarán parte de las tablas de premios según corresponda. Cuando los premios mencionados no se reflejen en los contadores, se deberán confeccionar procedimientos a fin de informar y/o fiscalizar.

ARTICULO 3º: CARACTERISTICAS:

1. Se utilizará un dispositivo (hardware y software), que denominaremos Controlador Progresivo, que conectará las máquinas que conformarán el progresivo (puede ser en una sola: Stand Alone), que tomará la información de las máquinas conectadas a él y:

1.1. Calculará mediante la fórmula preprogramada el valor incremental del pozo.

1.2. Visualizará el Pozo Acumulado en un display que también estará conectado a dicho Controlador.

1.3. Determinará la máquina que obtuvo el premio, inclusive en el hipotético caso que se diera en dos equipos casi simultáneamente, de forma de no dejar dudas a que máquina corresponde. El número de la máquina en la isla se desplegará también alternativamente en el display que muestra el pozo.

1.4. Se inicializará automáticamente de modo de capturar otro Jackpot en diferentes máquinas.

ARTICULO 4º: CONFIGURACION DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

El método por el cual se modifican o ingresan en un Sistema Progresivo los valores que configuran el o los Premios Progresivos respectivos, deberá ser suficientemente seguro. El Sistema Progresivo deberá ser capaz de mostrar, bajo requerimiento cuando sea aplicable, la siguiente información sobre cada Premio Progresivo que ofrezca:

1. VALOR ACTUAL: Monto actual del Premio Progresivo.

2. EXCESO: Monto que excede el valor límite del Premio.

3. ACIERTOS: Número de veces que se acertó el premio progresivo.

4. PREMIOS: El valor total del Premio para este progresivo, o un historial de los últimos 25 aciertos del premio progresivo.

5. BASE: Valor de inicio del Premio Progresivo.

6. LIMITE: Valor límite del premio progresivo.

7. INCREMENTO: Tasa de incremento porcentual del premio progresivo.

8. INCREMENTO SECUNDARIO: Tasa de incremento porcentual del premio progresivo una vez que éste alcanza el valor límite.

9. INCREMENTO OCULTO: Tasa de incremento porcentual del pozo de reserva, destinado a cubrir los montos de inicio y reinicio del premio progresivo.

NOTA: Cualquier cambio en los parámetros del controlador progresivo, deberá ajustarse a los procedimientos de control interno, que establezca esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º: INTERRUPCION DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

Tras la interrupción del funcionamiento del Controlador Progresivo (por ejemplo, por un corte de energía), el mismo deberá ser capaz de recobrarse al estado en que se encontraba inmediatamente antes de sufrir la interrupción.

ARTICULO 6º: COMUNICACIONES:

Los datos (medidores, eventos, etc.), obtenidos de cada MAQUINA ELECTRONICA Y/O ELECTROMECANICA DE JUEGO DE AZAR por el Controlador Progresivo, deberán ser provistos por el software o programa de funcionamiento de la máquina, no admitiéndose en ningún caso que los datos provengan de una fuente diferente, por ejemplo, a partir de dispositivos adicionales que generan sus propios datos, o de dispositivos que cuentan los pulsos hacia los medidores mecánicos o electromecánicos de la máquina.

Deberá existir entonces un protocolo de comunicaciones seguro entre la placa procesadora principal de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR y el Sistema Progresivo. Durante el modo normal de juego, el Controlador Progresivo deberá continuamente monitorear las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR del Sistema Progresivo, para verificar los créditos apostados y multiplicará, los mismos por la tasa de progresión y su valor a fin de determinar los montos correctos que se aplicarán al Premio Gordo o "Jackpot" progresivo, lo cual tendrá una PRECISION DEL NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99%).

Los Controladores Progresivos que podrán autorizarse serán aquellos que no interactúan con la placa principal de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, es decir que no puedan modificar los contadores electrónicos de la máquina. Estos Controladores Progresivos funcionan en forma paralela con la máquina.

ARTICULO 7º: FUNCIONES DEL CONTROLADOR PROGRESIVO:

Cuando se acierte un premio progresivo en una MAQUINA ELECTRONICA Y/O ELECTROMECANICA DE JUEGO DE AZAR conectada al Controlador Progresivo, éste deberá:

1. Mostrar en los Contadores Progresivos correspondientes a dicho premio y en la máquina respectiva, el importe del premio progresivo.

2. Mostrar la identificación de la máquina que acertó el premio Progresivo, si existe más de una máquina conectada al controlador.

3. El controlador progresivo automáticamente se reiniciará con el monto de reinicio y continuará su funcionamiento normal.

4. Mostrar el nuevo valor del premio progresivo.

ARTICULO 8º: AUTORIZACION:

No se podrá operar ningún Sistema de Premios Progresivos, a menos que el mismo sea expresamente autorizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Para ello, el AGENTE OPERADOR deberá presentar ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, un detalle de cada Sistema Progresivo a instalar en cada una de sus Salas de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR que opere. Dicha presentación deberá incluir como mínimo:

1. El tipo de Sistema Progresivo (individual o interconectado).

2. Todas las características y parámetros de los Premios Progresivos que administre (nivel de progresivo, probabilidades de acierto para cada valor de la apuesta, valor de base, valor límite, tasa de incremento, tasa de incremento secundario, tasa de incremento oculto, valor de reinicio, etc.), así como las reglas para acertar el premio, los procedimientos de verificación del acierto, la forma de pago del premio, y, si corresponde, las características e identificación (según el fabricante) de todos los programas de funcionamiento de las máquinas que participan del premio (nombre del juego, porcentaje de Premios, ciclo de juego, probabilidad de acierto, frecuencia de premios, etc.).

3. Esquema y memoria descriptiva del Hardware del Sistema Progresivo, identificando y explicando las funciones, forma y medio de conexionado de cada parte del hardware integrante del mismo.

4. Memoria descriptiva detallando las características del Software del Sistema Progresivo (plataforma, seguridad, prestaciones, reportes, redundancia, etc.).

5. Memoria descriptiva del Sistema en su conjunto, indicando particularmente cómo el Sistema Progresivo dará cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos.

6. Plan de implementación del Sistema Progresivo, indicando los tiempos de ejecución hasta su adecuada Instalación y operación.

ARTICULO 9º: EVALUACION DE LA PROPUESTA:

Una vez realizada la presentación, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a evaluar la misma y a requerir al AGENTE OPERADOR, toda información adicional que entienda necesaria. Recibida la información LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a aprobar o desaprobar el Sistema Progresivo propuesto por el AGENTE OPERADOR.

CAPITULO IV

SISTEMA DE INTERCONEXION DE LAS MAQUINAS
ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS
DE JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 1º: GENERALIDADES:

Comprende el hardware y software que se implementará en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Salas de Juego donde funcionen las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR que autorice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

A continuación se enumeran las situaciones que debería atender el Sistema de Interconexión, detallándose el concepto y dejando los detalles de la solución al AGENTE OPERADOR. La evaluación de la solución se efectuará sobre la propuesta que se presente.

Para el desarrollo es importante también el conocimiento del Marco Regulatorio para la instalación de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR (CAPITULO I — "DE LAS CARACTERISTICAS Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR"); (CAPITULO II —"PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACION DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR") y (CAPITULO III — "PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE JUEGOS ACUMULADOS O PROGRESIVOS Y DE PREMIOS EXTRAS").

ARTICULO 2º: CARACTERISTICAS DEL SISTEMA:

El Sistema de interconexión de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá las siguientes características:

1. Un servidor-concentrador llamado Servidor de Sala y situado en cada Sala de Juego, que estará conectado a un único servidor central, llamado Host, en el edificio central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

2. Las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR se encontrarán conectadas en línea en tiempo real con el Servidor de Sala. En este Servidor se recolectarán los eventos y medidores electrónicos que determine LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma sistemática y a requerimiento.

3. El Sistema utilizará un protocolo estándar del tipo SAS adecuado para la lectura de los contadores electrónicos de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR. Estas deberán tener compatibilidad con dicho protocolo. En caso de ser necesario instalar una placa interfase en las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR para permitir la lectura mencionada, esto se determinará en forma previa a su puesta en funcionamiento cuando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO proceda a autorizar las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

4. Las Salas de Juegos podrán utilizar un Sistema de Gestión de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR en forma local, para lo cual el Sistema de Interconexión permitirá la lectura de los datos colectados. Esta lectura por parte de los Sistemas de Gestión Locales en las Salas no debe afectar la integridad y fiabilidad de la información colectada por el Sistema de Interconexión de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

5. Ningún dato (contadores y/o eventos) provenientes de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR podrán ser alterados. En tal sentido se deberá extremar las medidas de seguridad de acceso a la base de datos como así también de los sistemas de gestión y/o control para que esto no suceda.

ARTICULO 3º: SOFTWARE DEL SERVIDOR LOCAL:

El Sistema Operativo en los Servidores de Sala, el Motor de Base de Datos o mecanismo de almacenamiento en los Servidores de Sala y el Lenguaje de la aplicación de interfase serán propuestos por el AGENTE OPERADOR.

1. SISTEMA CONCENTRADOR DE LECTURAS (SCL):

En forma determinada paramétricamente consolida y resume las lecturas de los contadores de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR y los eventos, almacenándolas en el Servidor Local. En ese momento comprime el total de las Lecturas procesadas, en paquetes para enviar al Host Central.

Determina inconsistencias en las lecturas y produce eventos o alarmas para ser solucionados por procedimientos y rutinas del Sistema de Gestión Local.

Procesa y almacena los eventos producidos por las Máquinas Electrónicas.

2. SISTEMA GESTION DE SALA (SGS):

2.1. Proceso de Eventos:

Atiende los eventos que produce el SCL y los que se transmiten de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

Debe permitir solucionar las inconsistencias determinadas por el SCL que se encuentran documentadas en el Sistema.

Una inconsistencia básica por ejemplo, consistiría en una lectura de contador que fuera menor que la anterior, para lo cual debería existir un procedimiento de solución.

2.2. Proceso de Entrada/Salida de piso de las máquinas:

Para mantenimiento y/o rotaciones de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR es necesario registrar en el sistema: fecha y hora, usuario, número de máquina, número de dispositivo concentrador, motivo de la entrada o salida y los contadores.

El sistema intenta tomar automáticamente los contadores de la/s máquina/s involucradas y, de no ser posible, se le indica al usuario que ingrese de forma manual los mismos.

Estos datos registrados deben enviarse al Host junto con las lecturas de los contadores.

Sólo se podrá operar con las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR que se desee sacar/poner en piso una vez que el Sistema haya registrado la operación.

El Sistema deberá prever qué información es necesaria y en qué forma se almacenará, teniendo en cuenta el objetivo de determinar el Beneficio Diario y el Mensual, además de poder analizar históricamente la actividad de cualquier MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

Se registrará todo salto de los Contadores que se produzca en este proceso para ser tenido en cuenta en el cálculo del beneficio de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

3. PAGOS MANUALES:

Los Pagos Manuales se registrarán en formularios previamente establecidos en el momento que el apostador lo solicita y deberán participar de dicho acto un representante de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y un representante del AGENTE OPERADOR y el cliente. En el procedimiento establecido se deberá dejar registro mínimos de: (por ej. fecha y hora, número de máquina, número de dispositivo concentrador, operador que interviene, datos del premio a pagar, denominación, firmas). De acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Sociedad.

Existirá siempre un procedimiento alternativo para el caso de Pago fuera de Sistema.

El pago de Premios Acumulados, Progresivos o pagos por bonus son casos particulares de Pagos Manuales.

4. CONTROL DE CONTADORES TOMADOS MANUALMENTE:

El chequeo con el Maestro o Inventario de Máquinas en actividad que tiene el Servidor Local permitirá detectar algunos errores, como por ejemplo el número de máquina, y el valor de los contadores, comparando con los contadores propio de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, etc. De acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Sociedad.

La estructura del Maestro de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR se completará al momento de aprobarse la presentación del proyecto.

Debe preverse la lectura manual de los contadores Electrónicos manuales, a fin de almacenarlos separadamente.

Se tendrían entonces dos tipos de contadores: Electrónicos Manuales y Electrónicos por Sistema.

Esta información se transmitirá al Host al cierre de la sesión o a requerimiento de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

5. CONTROL DE PROGRESIVOS:

Todos los Premios Acumulados o Progresivos serán controlados como mínimo, contra los contadores Jackpot y la Tabla de Progresivos, registrados por el sistema para los correspondientes controles. Este archivo contiene información de las Máquinas que componen los distintos Progresivos. Las autorizaciones de las Máquinas que componen los Progresivos quedan registrado en el Host Central.

6. LIQUIDACION CIERRE SIN CONCILIAR:

Al cierre del Día de Operación se puede calcular y listar el Beneficio de la explotación.

Esta liquidación no es válida como resultado hasta el acuerdo entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el AGENTE OPERADOR. Cuando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO concilia con el AGENTE OPERADOR, se cierra la liquidación de ese Día de Operación. El proceso de conciliación permitirá hacer ajustes a fin de llegar al resultado correcto.

También y en caso de ser necesario, se podrá liquidar con los contadores cargados manualmente, por lo que deberán encontrarse en tablas separadas. Esta opción se utilizará con fines de auditoría en procedimientos que implementará LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Para la liquidación deben considerarse las inconsistencias generadas por los saltos de contadores que pudieren generarse.

7. LIQUIDACION BENEFICIO DIARIO (EN LA SALA):

Se efectúa sobre información que se encuentra sobre el Servidor Local, la cual se replica en el Host.

Son datos conformados con el AGENTE OPERADOR y sobre los cuales ya se habrían hecho ajustes, si hubiera sido necesario, y sólo se pueden modificar en el Host.

Puede listarse el Beneficio de cualquier Día de Operación.

8. GESTION DEL PERSONAL DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ASIGNADO A LA SALA:

Consiste con una base de usuarios de personal de Lotería que reside en los Servidores Locales de las Salas y que se actualiza únicamente de forma centralizada en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Consta de los datos de identificación de los agentes de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus permisos de trabajo y niveles de acceso a la información y una clave propia.

Debe poseer gestión de claves con las normas de seguridad estándar.

9. GESTION DE AUDITORIA:

Existirán pistas de auditoría de todas las operaciones que se determinen como críticas.

10. FUNCION BACKUP:

Existirán rutinas automáticas de Backup sobre soportes confiables respetando las normas o procedimiento internos que determine LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o compatible con procedimientos alternativos para transferencia de información en el Host Central.

Estos backups se efectuarán automáticamente o a pedido durante la sesión.

11. PAQUETES DE DATOS A INTERCAMBIAR ENTRE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO Y LA SALA:

Las Salas deben intercambiar con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO los siguientes datos:

• Los contadores y eventos de cada una de las máquinas.

• La lista de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR activas e inactivas.

• La banda horaria de las salas y los contadores de fin del día.

• La información de descripción de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

• Los datos para la sincronización de los relojes de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR de la sala.

ARTICULO 4º: HARDWARE DEL SERVIDOR LOCAL:

1. CARACTERISTICAS DEL EQUIPAMIENTO:

El hardware del Servidor Local debe tener, como mínimo, redundancia en el/los medios de almacenamiento de la información para reducir al mínimo la posibilidad de pérdida de datos por fallos mecánicos y/o eléctricos de los dispositivos y para disminuir el tiempo de recambio del mismo en caso de problemas.

El AGENTE OPERADOR deberá presentar un esquema de hardware acorde a las funciones descriptas para el Servidor Local, incluyendo aquellas corno impresión, backup, etc.

2. CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION DEL SERVIDOR LOCAL:

La propuesta deberá contemplar la necesidad de funcionamiento continuo debiendo detallar los elementos necesarios para ello como fuentes de energía ininterrumpida, equipos de reemplazo, etc.

Las funciones descriptas en el presente determinan la necesidad de impresión de formularios, listados, etc. El AGENTE OPERADOR determinará las características y cantidad de impresoras por instalación.

3. MANTENIMIENTO:

El mantenimiento y la responsabilidad del funcionamiento será directa del AGENTE OPERADOR con la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (Ver ARTICULO 9º).

El AGENTE OPERADOR definirá una asistencia en línea mediante un servicio de hot-line durante el período de funcionamiento de la Sala.

Se deberán definir las tareas de mantenimiento preventivo necesarias.

4. SISTEMA DE LECTURA DE LAS MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR (SL):

4.1. Descripción:

Es un Sistema propietario que permite la lectura de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR y transmite la información de todas las Máquinas al Servidor Local, en la Sala.

Podrá contar con controladores de comunicaciones intermedios entre las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR y el Servidor, cuya función será la de interrogar a cada terminal de Juego.

Estos controladores, de existir, son inteligentes y tendrán una dirección determinada en la red de conexión.

4.2. Compatibilidad con otros Sistemas de Gestión:

Debe permitir la coexistencia de otro Sistema de Gestión del AGENTE OPERADOR en la Sala: “Las Salas podrán utilizar un Sistema de Gestión de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR en forma local, para lo cual el Sistema de Interconexión permitirá la lectura en paralelo de los datos colectados. Esta lectura por parte de los Sistemas de Gestión Locales en las Salas no debe afectar la integridad y fiabilidad de la información colectada por el Sistema de Interconexión de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR. Los Sistemas de Gestión Locales en línea para las Salas deberán ser autorizados previamente por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como compatibles con su Sistema de Interconexión de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.”.

4.3. Protocolo:

El Protocolo solicitado para la lectura de los Contadores y Eventos en las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR por el SL, es el IGT SAS.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá estudiar la posibilidad de aceptar otro protocolo para esta lectura en la medida que permita obtener la información solicitada y siempre que se trate de un protocolo estándar para el desarrollo de SISTEMAS DE CONTROL DE MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR. Esto último deberá ser documentado por el AGENTE OPERADOR a fin de permitir la evaluación que deba hacer LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

4.4. Información colectada:

Información mínima a colectar de las máquinas (podría completarse en el futuro):

4.4.1. Eventos - Excepciones:

Las excepciones se deben informar con fecha y hora. Ante la posibilidad de algún problema de comunicaciones con el Servidor Local los eventos se deben seguir almacenando para, posteriormente, ser informados con exactitud al Servidor Local. Los eventos a registrar son (como mínimo):

• Encendido de una máquina tragamoneda.

• Apertura de puerta.

• Cierre de puerta.

• Tildada de una máquina (TILT).

• Error en la RAM.

• Cambio en la configuración de la máquina tragamoneda.

4.4.2. Contadores electrónicos:

• Total de créditos ingresados (Total Créditos Apostados).

• Total créditos pagados (Total Créditos llagados por la Máquina. No incluye los Pagos Manuales).

• Total de créditos desviados al cajón.

• Créditos Cancelados (Si la máquina lo admite).

• Pagos manuales.

• Partidas Jugadas.

• Billetes Ingresados.

• Items ingresados (El valor total de todos los ítems aceptados).

• La puerta del gabinete (contador de instancia que podrá basarse en el conteo del Sistema On-line respecto a estos sucesos).

• La puerta o puertas de caída (contador de instancia que podrá basarse en el conteo del Sistema On-line respecto a estos sucesos).

4.4.3. Información (de las Máquinas que permitan obtenerla):

• Fabricante.

• Tipo de máquina.

• Denominación.

• Máxima apuesta posible.

• Porcentaje de retorno.

• Grupo progresivo.

• Tabla de pago.

• Opciones de juego.

4.5. Almacenamiento en Servidor Local:

La Solución que lleve a cabo la lectura de los eventos y contadores de las Máquinas Electrónicas debe guardar en un formato documentado como mínimo la siguiente información:

4.5.1. Contadores:

• Id del Registro.

• Contadores (coin in, coin out, jackpot, etc).

• Fecha y hora del registro.

• Día de Operación.

• Número de Dispositivo Colector.

• Número de Terminal.

• Código de la lectura o tipo de evento que genera la lectura.

4.5.2. Eventos:

• Id del Registro.

• Número de Evento.

• Fecha y hora del registro.

• Día de Operación.

• Número de Dispositivo Colector.

• Número de Terminal.

4.5.3. El almacenamiento de la información de las Máquinas se efectúa automáticamente a intervalos preestablecidos o cuando haya inconsistencia en los contadores, para lo cual debe comparar con la lectura anterior.

ARTICULO 5º: COMUNICACIONES HOST CENTRAL-SALA:

1. El tipo de comunicaciones debe responder a un esquema MASTER - SLAVE, en el cual, el Servidor de Sala debe procesar todos los paquetes enviados al Host Central.

El Servidor de Sala debe recibir datos desde los terminales de juego y almacenarlos en una base de datos temporal, para luego ser transmitidos al Host Central. Finalmente, cuando el Host Central recibe los datos desde el Servidor de Sala, también debe almacenar los datos en una base de datos pero en forma definitiva.

2. El Host se puede conectar con las distintas Salas a requerimiento, tanto para el Inicio, Cierre o en cualquier momento.

Las conexiones deben ser validadas para evitar posibles intrusiones y se llevará un log de conexiones tanto en el Servidor de Sala como en el Host. Esta información sólo podrá ser borrada por usuarios autorizados del Host, previa copia de seguridad. Este log no podrá ser consultado en Sala.

3. Las comunicaciones existentes entre el Host Central y las Salas deberán implementar algún protocolo de autenticación y encriptación de datos como por ejemplo el estándar IPSec, 3Des u otros estándares del mercado, además de realizar la autenticación del usuario correspondiente.

4. Para establecer una comunicación entre el Host Central y el Servidor de sala habrá un vínculo dedicado tipo leased-line (punto a punto), frame relay, línea conmutada o similares y a través de un firewall la que estará destinada a brindar la seguridad necesaria en dichas comunicaciones.

Además se deberá prever un vínculo alternativo que garantice la continuidad del servicio.

5. En las conexiones Host-Servidor Sala se efectúan transacciones definidas en el Sistema a desarrollar. Estas transacciones son requeridas mediante el envío de los comandos correspondientes. Este protocolo de comunicaciones, es propio del desarrollo del soft del Servidor de Sala y el del Host.

Algunos ejemplos de los procesos mencionados son:

• Inicio-Fin Sesión.

• Sincronización Fecha-Hora.

• Actualización datos Servidor Local.

• Información programada de contadores y eventos.

• Envío información cargada en Servidor Local en procesos definidos por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (Entrada - Salida de Piso, Pagos Manuales, etc.).

• Carga de la Lectura de Contadores en forma manual.

• Actualización tablas: Personal LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Master Máquinas, etc.

• Auditoría a requerimiento.

• Pedidos registros de Log.

• Otros.

6. En el caso en que la comunicación entre el “Host Central” y, el “Servidor de Sala” no se pueda realizar, este último, debe almacenar los datos hasta tanto se recupere la comunicación y el “Host Central” debe informarlo automáticamente.

ARTICULO 6º: SOFTWARE DEL HOST CENTRAL EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

1. CONEXION CON LA SALA:

1.2. Proceso de Inicio/Cierre de Sesión:

En cada “Inicio de Sesión” de una Sala el Host Central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se conecta con el Servidor de Sala.

El Host Central tiene predefinido en su base de datos cada una de las Salas de los diferentes AGENTES OPERADORES, información, características y horarios.

Cuando se conecta con la Sala, le envía, entre otras operaciones, el Master de Máquinas y lee el estado de los contadores en ese momento (“foto” de inicio). El Master de Máquinas también debería guardar los Contadores de Inicio diario.

Al momento de cerrar el día se procede a tomar otra lectura de los contadores (“foto” de final del día) y esta debe quedar almacenada en un concentrador de la Sala o en el Servidor de Sala para ser utilizada en caso de problemas de comunicación con el Host Central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. También debería guardarse en el Master.

En el caso de tener inconvenientes para comunicarse con el Host para el Inicio de Sesión debería preverse un inicio de la operación con la información del Servidor de Sala, previo backup, sobre soportes confiables respetando las normas o procedimiento internos que determine LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

El sistema debe poder registrar al menos una semana de trabajo sin conectarse al servidor central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

2. CONEXION A PEDIDO:

El Host Central de Lotería podrá requerir conectarse con cada una de las Salas en períodos de tiempo preestablecidos para recibir los eventos que se pudieran haber producido y el estado de los contadores de cada una de las Máquinas Electrónicas conectadas en la Sala.

Podrá conectarse en cualquier momento para iniciar diálogo de acuerdo al protocolo que se haya desarrollado entre Host-Servidor Local.

3. SINCRONIZACION DE LOS RELOJES DE LAS MAQUINAS:

El servidor central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO debe enviar un paquete de datos en períodos de tiempo determinado, conteniendo la fecha y hora actual del servidor a cada uno de las Salas.

El Servidor Local de la Sala informa a los dispositivos concentradores y estos a las Máquinas cuál es la fecha y hora actual.

4. INFORMACION A INTERCAMBIAR HOST-SERVIDOR LOCAL:

Las Salas intercambiarán con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO los siguientes datos:

• Los contadores de cada una de las máquinas.

• Los eventos producidos desde la última comunicación.

• La lista de máquinas activas e inactivas.

• La banda horaria de las salas y los contadores de fin de día.

• La información de descripción de las Máquinas Electrónicas.

• Los datos para la sincronización de los relojes de las máquinas de la sala.

5. GESTION Y CONTABILIDAD:

5.1. Auditoría a Demanda:

Proceso en el cual se compara las lecturas consolidadas sobre las que se efectúan todas las operaciones (producidas por el SCL), contra la totalidad de los registros recibidos en la transmisión global de lecturas (producidas por el SL).

5.2. Liquidación:

Proceso contable en el que se determina el Beneficio, importe a depositar, etc.

La Liquidación del Beneficio se efectuará en períodos parametrizables por Sistema.

Existirán otros procesos de liquidación que tomarán datos de inicio de mes y fin de mes, a los efectos de tener resultados cruzados. También se hará utilizando las distintas fuentes de información de contadores:

Contadores Electrónicos Manuales y Contadores Electrónicos del Sistema.

Tanto los períodos como los detalles de estos cruces se definirán en la etapa previa a la finalización del desarrollo.

5.3. Estadística:

Información y Listados a determinar.

5.4. Control de Progresivos:

ABM y Consulta de Progresivos.

Información para el Control de Premios Progresivos pagados.

En el Host Central se darán de alta cada una de las máquinas que pertenecen a un juego progresivo, sea tanto una sola máquina o en un link o isla de máquinas (conjunto de Máquinas Electrónicas).

Los Juegos Progresivos deberán ser autorizados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (ver "CAPITULO III — PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE JUEGOS ACUMULADOS O PROGRESIVOS Y DE PREMIOS EXTRAS").

Se deberá prever la posibilidad que el juego autorizado se pueda conectar con el Sistema de Interconexión a fin enviar información para el control y auditoría.

Luego de estar habilitado el juego desde el Host Central es necesario que el Sistema provea alguna forma de informar que las máquinas continúan perteneciendo al mismo Link de Máquinas Electrónicas.

Es necesario que se pueda obtener de manera confiable la Información para controlar el pago de premios progresivos.

ARTICULO 7º: HARDWARE DEL HOST CENTRAL EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

1. CARACTERISTICAS DEL EQUIPAMIENTO:

El hardware del Host Central debe tener, como mínimo, redundancia en el/los medios de almacenamiento de la información para reducir al mínimo la posibilidad de pérdida de datos por fallos mecánicos y/o eléctricos de los dispositivos y para disminuir el tiempo de recambio del mismo en caso de problemas.

El AGENTE OPERADOR deberá presentar un esquema de Hardware acorde a las funciones descriptas, para el Host en la sede central.

El equipamiento deberá cubrir las funciones descriptas como impresión, backups, etc.

2. CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION DEL HOST EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

El Host Central estará ubicado en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, calle Santiago del Estero o donde en el futuro determine LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

La implementación de la forma de funcionamiento, así como el personal en ambas instalaciones, se establecerá independientemente de la posibilidad de funcionamiento ininterrumpido sin intervención del operador.

En el Host Central de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se deberá instalar la base de datos que reúnan las siguientes características técnicas mínimas básicas: mirrorring de bases de datos, Operaciones de Indexación On-Line, Herramientas para resolución de problemas, particionamiento de tablas, backups duplicados, restauración On-Line, conexión de administrador dedicado, replicación de datos, herramientas de análisis, servicios de transformación de datos, data mining, servicios de reporting, soporte de servicios de análisis en clúster, indicadores de rendimiento, escalabilidad y rendimiento, herramientas OLAP y administración de cubo, incorporar tecnologías xml, servicios de notificación, servicios web, soporte de seguridad que separe a los usuarios de los objetos.

En el cliente se utilizará el mismo criterio que para las Salas, es decir es definido por el AGENTE OPERADOR.

3. MANTENIMIENTO:

El mantenimiento y la responsabilidad del funcionamiento será directa del AGENTE OPERADOR con la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (ver apartado c.).

Se deberán definir las tareas de mantenimiento preventivo necesarias.

ARTICULO 8º: CAPACITACION DEL SISTEMA:

1. APLICACION SERVIDOR DE SALA:

Se presentará un plan de capacitación que incluirá todas las funciones del Sistema del Servidor de Sala.

La capacitación se efectuará en lo posible en dependencias de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Deberá preverse la necesidad de presencia de instructores del AGENTE OPERADOR al inicio de las operaciones.

2. APLICACION HOST CENTRAL:

El AGENTE OPERADOR deberá capacitar a los operarios que determine esta Sociedad para administrar la aplicación, en la sede central de Santiago del Estero o donde en el futuro determine LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

3. MOTOR BASE DATOS:

El AGENTE OPERADOR deberá capacitar a los administradores de base de datos que designe esta Sociedad a fin de estar en condiciones de poder realizar mantenimientos sobre la misma. La capacitación deberá realizarse por personal capacitado y certificado, dependiendo de la Base de datos de que se trate.

La capacitación consistirá en todos los aspectos necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de la aplicación.

4. TRANSMISION Y VINCULOS COMUNICACIONES:

El AGENTE OPERADOR deberá capacitar al menos a una persona en el tema de comunicaciones.

Su alcance va desde la forma de comunicarse con las diferentes salas a todo aspecto técnico necesario para mantener el correcto funcionamiento de la aplicación.

ARTICULO 9º: CONDICIONES PARTICULARES DE LA SOLUCION:

1. DEFINICION:

Se denomina AGENTE OPERADOR indistintamente al AGENTE OFICIAL U OPERADOR al que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO autorice a explotar las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR.

2. PRESENTACION DE LA SOLUCION:

2.1. Los AGENTES OPERADORES que explotarán las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS de, deberán presentar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un proyecto de Sistema que cumpla lo descripto en el presente documento. Esta presentación deberá efectuarse con el nivel de detalle necesario para proceder a la evaluación técnica que permita determinar la operatividad de la misma en el marco solicitado.

2.2. De existir más de una presentación, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará las soluciones ofrecidas por los AGENTES OPERADORES, y entre las que cumplan lo requerido en el presente documento, establecerá un orden en función de tiempo de implementación que requiera la aplicación.

2.3. El AGENTE OPERADOR deberá establecer un cronograma de instalación en el que figurará como primer ítem la Prueba Piloto de los distintos módulos con la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

3. ASPECTOS GENERALES:

3.1. El AGENTE OPERADOR será único responsable ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO del funcionamiento continuo del Sistema y las comunicaciones, en las condiciones que se establecen en el presente documento. Esta condición deberá ser explicitada por el AGENTE OPERADOR en la presentación de la Solución.

3.2. El Servidor de Sala, Host Central, así como las licencias de uso del motor de Base de Datos necesarias en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para esta aplicación, también serán provistas por los AGENTES OPERADORES.

3.3. El AGENTE OPERADOR deberá contemplar tanto la capacitación inherente a las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR como así también al SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO ON-LINE, o cualquier innovación que se implemente, destinada al personal de esta Sociedad. Asimismo y toda vez que pretenda incluir alguna nueva modalidad de juego y/o inclusión de tecnología tendrá que asesorar a los Agentes de esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

4. PRUEBA PILOTO DE CONEXION Y FUNCIONAMIENTO:

4.1. Se considera que los Proyectos incluirán Sistemas de Gestión y Administración de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, por lo que los desarrollos comprenderán adaptaciones a las particularidades solicitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en cuanto al control de la explotación y contabilización de los beneficios.

En ese marco y debido a la necesidad de contar con la solución operativa en corto plazo, se estima que puede realizarse una Prueba Piloto de Conexión y Funcionamiento en un plazo no mayor a los treinta (30) días de aceptada la propuesta.

4.2. La Prueba consiste en la evaluación del Software del Servidor Local (CAPITULO IV, ARTICULO 3º), de las Comunicaciones Host Central-Sala (CAPITULO IV, ARTICULO 5º) y el Software del Host Central en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (CAPITULO IV, ARTICULO 6º). Para esta prueba pueden efectuarse las siguientes simplificaciones.

4.3. Podrá convenirse en tomar un grupo reducido de MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR que puedan producir resultados como para efectuar la evaluación.

4.4. Podrán conectarse desde una Sala o desde un laboratorio del AGENTE OPERADOR con la sede central de Lotería y para la conexión podrá utilizarse una línea discada normal.

4.5. Para esta prueba podrán utilizarse provisoriamente equipos PC tanto para el Servidor de Sala como para el Host Central. El motor de base de datos y el sistema operativo en el Host deberán ser los solicitados.

5. RECURSOS DE SOPORTE DEL AGENTE OPERADOR:

5.1. Durante un mínimo de seis (6) meses el AGENTE OPERADOR deberá asistir con personal capacitado la operación del Host en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este soporte es independiente de la capacitación del personal de Lotería Nacional que fuera necesaria.

5.2. Tanto el Host como los Servidores de Sala deberán ser mantenidos por el AGENTE OPERADOR. Dentro de ese mantenimiento se debe contar con una Hot-line de ayuda durante el período de funcionamiento.

5.3. Toda la responsabilidad del servicio y puesta en marcha del SISTEMA DE GESTION Y CONTROL ON-LINE estará a cargo del AGENTE OPERADOR.

ARTICULO 10º: NOTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPLOTACION:

1. PROCEDIMIENTOS INICIALES:

El área Tragamonedas de esta Sociedad controlará y auditará el funcionamiento de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO autorice.

El área Tragamonedas establecerá los Procedimientos Iniciales que se implementarán para el funcionamiento de las Máquinas Electrónicas en los lugares donde esta Sociedad autorice.

Dentro de los 120 días de iniciada la explotación de las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR, el área de Tragamonedas, dando intervención al área de Organización y Método, deberá elevar los Procedimientos Definitivos al Directorio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para su aprobación.

Las condiciones iniciales de funcionamiento se determinarán durante la capacitación que recibirán por parte del AGENTE OPERADOR.

2. DETALLES DE AUDITORIA:

Independientemente de las características de la Solución provista, se pueden enumerar algunos aspectos generales a tener en cuenta:

2.1. Inicialmente se tendrá un padrón de Máquinas que llamaremos Maestro de Máquinas, en el cual constará además de las características de cada una, un único número de inventario y los contadores iniciales que se tomarán como “ceros” de esa Máquina.

2.2. Los AGENTES OPERADORES no podrán hacer ningún movimiento de Máquinas que no sean conocidos y autorizados previamente por la Lotería.

2.3. No podrá haber en la Sala ninguna MAQUINA ELECTRONICA Y/O ELECTROMECANICA DE JUEGO DE AZAR que no esté conectada al Sistema de Interconexión. Esta condición se extiende a toda la Sala incluyendo la Sala del Juego Bingo o donde tuviere acceso el público asistente.

2.4. El Supervisor asignado al control de esta explotación debería controlar diariamente que las MAQUINAS ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS DE JUEGOS DE AZAR existentes coincidan con la lista que se puede obtener del Maestro de Máquinas, y que brindará el Sistema.

2.5. A principio y al final del mes (o el período que se tome para la determinación del Beneficio Mensual), deberían leerse en forma manual, los contadores de Créditos Jugados (Coin In), Coin Out (sin los Pagos Manuales) a fin de tener un control cruzado de la determinación por Sistema del Beneficio. La frecuencia de este proceso puede aumentarse en la medida que la autoridad de fiscalización lo crea necesario.

2.6. A fin de optimizar la utilización de recursos, pueden determinarse períodos distintos para la determinación del Beneficio en las distintas Salas a fin de contar con el mismo equipo para leer los contadores.

2.7. Debe definirse el Día de Operación como unidad de tiempo para las operaciones administrativo-contables en lugar de la Fecha, teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de las Salas de Juego.

2.8. Debe tenerse en cuenta que el control de la actividad mediante los Contadores Electrónicos es continuo, por lo que no necesariamente debe tomarse el primer día del mes y el último para el cálculo del Beneficio, permitiendo efectuar estos Cierres teniendo en cuenta días de menor actividad.

2.9. Si bien se determina diariamente el Beneficio y la suma de los Beneficios Diarios daría el Beneficio Mensual, debería establecerse un esquema que se complete con la determinación Mensual a partir de los Contadores que se leen al inicio y fin del período determinado, para tener un control que asegure la auditoría de los resultados.

e. 19/1 Nº 469.992 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 60/2004

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº 2758/04 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), y

CONSIDERANDO:

Que la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores constituye un área de interés común entre la Nación y las Provincias, lo que hace imprescindible promover la construcción de relaciones intergubernamentales cooperativas.

Que es necesario impulsar nuevos mecanismos de coordinación y cooperación entre las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.) y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a fin de dotar de mayor eficacia a la acción gubernamental, teniendo siempre como objetivo el mejoramiento permanente de la calidad del empleo.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se ha comprometido en las Actas Acuerdo celebradas con las distintas jurisdicciones, a brindar toda la información disponible a efectos de cumplir con los objetivos allí establecidos.

Que en dichas Actas Acuerdo este Organismo también se compromete a financiar parcialmente los gastos que demanden en cada jurisdicción las acciones de prevención, capacitación, investigación e inspección en cada caso establecidas, encontrándose ese financiamiento condicionado al cumplimiento de los objetivos de cada uno de los acuerdos para lo cual esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO debe contar con información certera y oportuna.

Que, asimismo, esta información permite mejorar la planificación, seguimiento, control, monitoreo y evaluación del funcionamiento del Sistema de Riesgos del Trabajo en las distintas jurisdicciones del país.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ya ha desarrollado un canal informático de comunicación con las Administraciones del Trabajo Locales que se encuentra disponible para estos fines.

Que en función de ello se ha habilitado en la Extranet de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO un apartado especial para el acceso de las Administraciones del Trabajo Locales.

Que es imprescindible establecer esta vía informática como el medio privilegiado de comunicación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas de trabajo comunes.

Que la Subgerencia de Asuntos legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1 inciso a) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema Integrado de Comunicación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y las Administraciones del Trabajo Locales, en adelante SRTPROV, cuya vía de ingreso es la dirección de Internet www.srtprov.gov.ar.

ARTICULO 2º — El SRTPROV será administrado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, quien habilitará a los administradores de las distintas jurisdicciones dotándolos de un nombre de usuario y de una clave intransferible.

ARTICULO 3º — Se invita a las distintas Comisiones de Enlace creadas por las Actas Acuerdo Complementario celebradas entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y cada una de las distintas Administraciones Locales del Trabajo a suscribir un acta donde se establezca el uso del SRTPROV como canal obligatorio de comunicación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y las jurisdicciones, en lo que hace a la información acerca del cumplimiento de los compromisos asumidos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 19/1 Nº 470.020 v. 19/1/2005

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial Nº 30.452 del jueves 29 de julio de 2004, se publicó el aviso Nº 454.140 referido a la Resolución General Nº 729, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 20 INCISOS B), D), E), F), G), M) Y R).

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION
30-70869559-5	QUINDEL CENTRO DE PROMOCION COMUNITARIO
30-70940416-6	FUNDACION PARA LA DIFUSION DEL YOGA

DEBE DECIR:

30-70868959-5	QUINDEL CENTRO DE PROMOCION COMUNITARIO
30-70790416-6	FUNDACION PARA LA DIFUSION DEL YOGA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 Nº 470.015 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por ignorarse el domicilio se cita al señor Marcelo Víctor MUFFOLETTO ex agente de la Dirección General de Aduanas - Legajo Nº 24.815-1 a fin de que se notifique de lo dispuesto por el Señor Administrador Federal de Ingresos Públicos en los términos de la Disposición Nº 465/2004 (AFIP).

Por ello el Administrador Federal de Ingresos Públicos DISPONE:

"... Dejar sin efecto la suspensión preventiva aplicada al ex agente Marcelo Víctor MUFFOLETTO - Legajo Nº 24.815-1 —dictada por Resolución Nº 3367 del 7 de octubre de 1996 de la ex Administración Nacional de Aduanas— y mantenida por el Artículo 2º de la Disposición Nº 7 del 7 de enero de 2003 de esta Administración Federal en los términos del Dictamen conformado por Nota Nº 4747/2003 de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Hacer efectiva la exoneración del ex agente Marcelo Víctor MUFFOLETTO – Legajo Nº 24.815- 1 resuelta por Disposición Nº 28 del 17 de enero de 2002 de esta Administración Federal, a partir de la fecha de la notificación del presente acto dispositivo con fundamento en el pronunciamiento jurídico conformado por NOTA Nº 4747/2003 de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ...". — Fdo. OSCAR MANUEL IGLESIAS, 2do. Jefe (Int.) Depto. Operacional Aduanero, Dirección Aduana de Buenos Aires.

e. 19/1 Nº 470.024 v. 21/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SC82 Nº	CAUSANTES NOMBRE Y APELLIDO	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS
2004-160	ANTUNEZ DE OLIVERA ANTONIO DNI 10.677.804	947		———
2004-161	BITTANCOURT CARLOS DNI 20.337.477	987	139,71	———
2004-162	LUGO JUAN MARCELO DNI 20.968.148	987	248,37	———
2004-164	VILLALBA ESTEBAN ARIEL DNI 24.401.646	947		———
2004-174	VILLALBA ESTEBAN ARIEL DNI 24.401.646	987	310,21	———

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 19/1 Nº 469.846 v. 19/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas en los términos del Art. 1090 del C.A. in fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente otorgue alguna destinación aduanera admitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley Nº 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 Nº	INTERESADO	DNI Nº
2004-085	BILARTE CARLOS JOSE	17.090.334
2004-111	GOMEZ EDUINO	92.315.005
2004-173	MULLER ALEJANDRO	30.811.811
2004-270	KUMM JUAN PABLO	29.225.189
2004-276	DOS SANTOS VICTOR	23.373.735
2004-278	QUAGLIA ALBERTO LEON	28.060.111
2004-279	PIÑEIRO JUAN RAMON	29.012.601
2004-285	PIÑEIRO JUAN RAMON	29.012.601
2004-350	PIÑEIRO JUAN RAMON	29.012.601
2004-358	DE LIMA ENRIQUE FELIX	18.199.662
2004-376	DOS SANTOS WAGNER	C.I. (BR.) 5.835.020-6

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 19/1 Nº 469.847 v. 19/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 30/12/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO	DNI Nº
DN82-2004-269	DOS SANTOS BATISTA ROSA	21.539.946
DN82-2004-271	LEAL LUISA GRACIELA	26.319.874
DN82-2004-274	ALMEIDA ALVEZ HECTOR RAFAEL	28.613.258
DN82-2004-291	RIVERO AGUNDIO	C.I. 338.089
DN82-2004-312	COSTA LIDIO	8.408.904
DN82-2004-346	MACHADO HECTOR MARCELO	27.809.054
DN82-2004-360	RODRIGUEZ LEAL	22.619.753

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 19/1 Nº 469.848 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: EXP.-S01:0014256/2004

EMPRESA: EMPRESA TANDILENSE S.A.C.I.F.I. y de S.

DOMICILIO: CAPITAN BERMUDEZ 3318 (1636) CAPITAL FEDERAL

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CIENTO DIEZ (110) unidades.

Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 19/1 Nº 65.166 v. 19/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Ley 22.415/25.603)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la Ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo estatuido en los Arts. 218 y 222 de la ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí s/Nº, Bdo. de Irigoyen, Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTIDAD	MARCA	INTERESADOS
DN82-2004-229	CARRETILLAS USADAS	2	S/M	N.N.
	CEBOLLAS	63 bolsas x 20 kg. c/u.	S/M	
DN82-2004-260	CHICLES	3 bolsas	PLAFT	N.N.
	CARAMELOS	2 bolsas	TRAMS	
	CHUPETINES	2 bolsas	BLUF	

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 19/1 Nº 469.859 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución Nº 1945/2004

RESOLUCION SINTETIZADA:

Por Resolución Nº 1945 de fecha 22/12/04, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dispuso INHABILITAR EN FORMA PERMANENTE para ocupar cargos en asociaciones mutuales a los señores Jorge Rimoldi, Antonio Tenaglia, Alberto Reali, Adelquio Arlotti, Miguel Angel Grossi, Juan Amato y Luis Ubelarte. INHABILITAR por el término de tres (3) períodos de mandato al Sr. Mateo Grossi. Registrar la INHABILITACION por el término de 1 (un) período de mandato a los señores Antonio Manelli y Lucio José Simone, medida esta última que se da por cumplimentada atento el tiempo transcurrido desde la finalización de sumario; e INHABILITAR por el término de seis (6) meses de mandato a los Sres. Elsa B. De Cannarsa, Adrián Santilli, Ennio Parapetti, Norberto Luppi y Juan Carlos Simone, medida esta que también se da por cumplimentada atento el tiempo transcurrido desde la finalización del sumario. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 19/1 Nº 469.844 v. 19/1/2005

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Enero de 2005

Resolución M. D. Nº 01/2005

En la reunión de Mesa Directiva del día de la fecha, en uso de las facultades conferidas por el Consejo Directivo, mediante Resolución C. D. Nº 211/2004, del 15 de diciembre de 2004, se aprobó la siguiente Resolución:

Primera parte

Visto y considerando:

a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2º inc. f, Ley Nº 466/00).

b) La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria".

c) La indiscutible necesidad de lograr la armonización de las normas contables vigentes en las diversas jurisdicciones del país.

d) El Texto Ordenado de Normas Profesionales de Contabilidad, Auditoría y Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución C. D. 087/2003 del 18 de junio de 2003, en particular la Resolución Técnica Nº 16 "Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales".

e) El Informe Nº 19 del Area Contabilidad del C.E.C.yT. (Centro de Estudios Científicos y Técnicos) de la F.A.C.P.C.E.

f) Los comentarios recibidos oportunamente sobre el tema, de las Comisiones de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias y de Estudios sobre Contabilidad, de este Consejo.

g) La inclusión entre los comentarios recibidos de la Comisión de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias, de dos recomendaciones referidas a la conveniencia de introducir algunas adecuaciones al texto de la Resolución Técnica Nº 22 para su adaptación por este Consejo.

h) El acta suscripta por un representante de este Consejo y un representante de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que acuerdan una serie de aspectos para la unificación de las normas contables profesionales en todo el ámbito del país, lo que no hace conveniente la adopción de una norma de manera diferencial a como se la ha puesto en vigencia en las restantes jurisdicciones.

i) La necesidad de que los aportes efectuados por la Comisión de Actuación Profesional de Empresas Agropecuarias sean consideradas en una posterior revisión de la Resolución Técnica motivo de esta Resolución.

Por ello:

LA MESA DIRECTIVA
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Segunda Parte de la Resolución Técnica Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria" propuesta a los Consejos para su sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se incluye como Segunda Parte de la presente Resolución, y declararla Norma Contable Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Incorporar a la Resolución Técnica Nº 17 (T.O. según Resolución C. D. Nº 87/2003), las modificaciones dispuestas por los artículos 2º y 3º de la Primera Parte de la Resolución Técnica FACPCE Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria".

ARTICULO 3º — Considerar a las incorporaciones dispuestas en el artículo 2º anterior, como partes integrantes del proceso de unificación de normas profesionales que se está desarrollando al momento de emisión de la presente Resolución, e incluirlas en oportunidad de la emisión del nuevo texto ordenado que resulte de tal proceso.

ARTICULO 4º — Presentar a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, los aportes técnicos resultantes de los estudios realizados en la Comisión de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias de este Consejo, para que sean analizados simultáneamente con los otros temas presentados como aspectos adicionales al acta de unificación de normas profesionales que se encuentra en tratamiento por ambas instituciones.

ARTICULO 5º — La Resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2005, admitiéndose su aplicación anticipada.

ARTICULO 6º — Registrar la presente en el libro de resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradoras de Riesgos del Trabajo, y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified

Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB), y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Guillermo H. Fernández — Secretario
Humberto A. Gussoni — Presidente

Los Dres. HUMBERTO ANGEL GUSSONI y GUILLERMO HECTOR FERNANDEZ han sido electos Presidente y Secretario, respectivamente en la sesión de Consejo Directivo del 7 de julio de 2004, según Acta Nº 1033.

SEGUNDA PARTE - Res. M. D. Nº 01/2005

RESOLUCION TECNICA Nº 22

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ACTIVIDAD AGROPECUARIA

1. Objetivo

La presente norma tiene como objetivo definir los criterios de medición y pautas de exposición aplicables a los rubros específicos de la actividad agropecuaria.

2. Actividad agropecuaria

La actividad agropecuaria consiste en producir bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales incluyendo su reproducción, mejoramiento y/o crecimiento.

3. Alcance

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica se aplican en la medición y exposición de los siguientes rubros:

a) Activos biológicos;

b) productos agropecuarios hasta su disposición o utilización como insumo de otro proceso productivo no susceptible de crecimiento vegetativo;

c) resultados atribuidos a la producción agropecuaria.

Esta resolución técnica no incluye el tratamiento de otros rubros que hacen a la producción agropecuaria, pero que no tienen o no tuvieron desarrollo biológico, tales como la tierra agropecuaria. A estos rubros le son aplicables las restantes normas contables profesionales que fueren pertinentes.

No obstante, si el factor de producción tierra afectada a uso agropecuario, disminuyera sus condiciones productivas precedentes, como consecuencia de su utilización en la actividad agropecuaria, deberá considerarse como un activo sujeto a depreciación, deduciendo de su medición la estimación del valor del deterioro e imputando el mismo como un costo atribuible a la producción agropecuaria en el correspondiente período contable.

Esta Resolución Técnica no incluye el tratamiento del procesamiento de los productos agropecuarios posteriores a su obtención (por ejemplo: el procesamiento de uvas para la obtención de vinos y mostos, etc.).

4. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica son aplicables a todos los entes que desarrollan actividad agropecuaria, incluyendo aquellos que producen bienes con crecimiento vegetativo aplicando tecnologías que hacen un uso menor o nulo de la tierra.

5. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizados en esta Resolución Técnica tienen los significados que se indican a continuación:

Transformación biológica: comprende los procesos de crecimiento, deterioro, producción y procreación que produce cambios cualitativos y/o cuantitativos en los activos biológicos.

Activos biológicos: están compuestos por los vegetales y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria. Pueden estar en crecimiento, en producción o terminados.

Activos biológicos en desarrollo: son aquellos que no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como “en producción”, (por ejemplo: árboles frutales bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no ha concluido, aunque se puedan obtener del mismo bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos en producción: son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir sus frutos (por ejemplo: animales y plantas destinadas a funciones reproductivas, árboles frutales y florales en producción, vacas lecheras, ovejas que producen lana, etc.).

Activos biológicos terminados: son aquellos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (por ejemplo: novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.).

Obtención de productos agropecuarios: es la separación de los frutos de un actuvo biológico o la cesación de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre específico de cosecha, ordeñe, esquila, tala, recolección, etc.

Productos agropecuarios: es el producido de la acción descripta en el punto anterior (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

Mercado activo: para ser considerado activo a efecto de esta resolución técnica, un mercado debe cumplir con las siguientes condiciones:

i) Los productos que se comercializan en él deben ser homogéneos;

ii) deben existir compradores y vendedores en cantidad suficiente en forma habitual, es decir que deben existir transacciones en la fecha o fechas cercanas a la de las mediciones contables; y

iii) los precios de las transacciones deben ser conocidos por los entes que operan en dichos mercados.

Etapa inicial de desarrollo biológico: es la etapa que abarca desde:

a. las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho, hasta

b. el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas, y que esta medición sea superior al valor de los costos necesarios para obtenerlo.

Etapa siguiente a la inicial de desarrollo biológico: abarca desde el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas.

Producción: es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos —volumen físico y/o calidad— en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.

6. Reconocimiento

Los entes descriptos en la sección 4 de esta resolución técnica, deben reconocer la existencia de un activo biológico o de un producto agropecuario sólo cuando se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la sección 5 (Reconocimiento y medición de los elementos de los estados contables) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales) y específicamente por la sección 2.1 (Reconocimiento) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7. Medición

Para la medición contable de los activos biológicos y los productos agropecuarios deben emplearse los siguientes criterios:

7.1. Bienes destinados a la venta en el curso normal de la actividad

7.1.1. Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual

Su medición contable se efectuará a su valor neto de realización determinado de acuerdo con la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.1.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual pero existe para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado o completado

7.1.2.1. Bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general). El término costosa se utiliza en esta norma en el sentido de la no satisfacción del equilibrio entre costos y beneficios en los términos de la sección 3.2.2 (Equilibrio entre costos y beneficios) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales).

7.1.2.2. Bienes que se encuentren después de la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren a posteriori de la etapa inicial, se medirán al valor neto descontado del flujo neto de fondos a percibir siempre que los siguientes elementos a considerar para la determinación del referido flujo puedan estimarse en forma confiable y verificable:

(1) Precio de venta esperado. En aquellos casos en donde el ente no comercialice los activos biológicos que produce en dicha condición sino que los reemplace por una proporción de los productos que se obtienen a través de un proceso industrial, normalmente denominado “maquila” deberá utilizar como base para la medición del ingreso esperado el valor neto a obtener de la realización del producto a recibir;

(2) costos y gastos adicionales hasta la venta que no se hayan devengado aún en el período;

(3) momentos de los flujos monetarios, tanto de los ingresos como de las erogaciones;

(4) riesgos asociados con la culminación del proceso de desarrollo necesario para poder ser comercializados en un mercado activo. Este concepto incluirá tanto los riesgos de precios, los de desarrollo biológico futuro, los climáticos, así como los derivados de plagas o elementos similares. Será un elemento esencial en la evaluación del riesgo asociado al desarrollo biológico futuro, el grado de desarrollo actual en relación con el necesario para ser comercializado en un mercado activo. La introducción del concepto de riesgos asociados a cada uno de los elementos que se utilizan para la medición, se logra de la manera más adecuada cuando se utiliza el promedio ponderado que surge de computar cada una de las alternativas posibles de magnitudes a alcanzar por la probabilidad de que dicha magnitud se verifique, todo ello medido de acuerdo con la información disponible a la fecha de la medición contable. Para aquellos procesos de muy largo plazo (varios años) los riesgos asociados a la futura obtención generalmente son demasiado elevados en los primeros años de vida del activo biológico por lo que no resulta en dicho caso procedente su valuación al valor neto del flujo futuro de fondos;

(5) tasa de descuento que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y que no considere el efecto del impuesto a las ganancias, es decir debe utilizarse una tasa libre de riesgos debido a que la consideración de los mismos ya se encuentran incluidos en el punto (4) anterior.

Si los requisitos de confiabilidad y verificabilidad de los datos a emplear no pudieran satisfacerse, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Cuando el ente incluya entre sus activos biológicos bienes similares entre sí, algunos de los cuales estén destinados a la venta en el curso habitual de los negocios y otros destinados a ser utilizados como factores de la producción en el curso normal de la actividad y no resulte posible o razonablemente factible su separación en virtud de su destino, deberá valuar la totalidad de dichos bienes de acuerdo con las pautas de este punto, es decir como si todo el conjunto de los bienes estuviere destinado a la venta en el curso normal de los negocios.

7.1.3. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual ni en un estado ni con un proceso más avanzado o completado

Si bien no es frecuente que esta condición se verifique en relación con activos biológicos relacionados con la actividad agropecuaria, existen casos en donde la frecuencia de las transacciones son

muy bajas, registrándose períodos muy prolongados en los que no se producen transacciones que permitan calificar a dichos mercados como activos.

Si el ente puede obtener valores de mercado en la fecha de la medición contable o en fechas cercanas a ellas y estos valores representan razonablemente los valores a los que pueden ser comercializados sus bienes, deberá utilizar dichos valores como bases para la valuación tanto de producción como de los bienes en existencia, según corresponda.

En caso contrario, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2. Bienes no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad

7.2.1. Bienes para los que existe un mercado activo:

7.2.1.1. En su condición actual

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Se admitirá la determinación del costo de reposición en el mercado de bienes similares, aunque no exista una medición directa del mismo, cuando puedan hacerse estimaciones técnicamente fundadas que permitan aproximar razonablemente dicho valor sobre la base del valor de bienes análogos, aunque de variedades, edades u otras características diferentes.

También se admitirá dicha determinación de costo de reposición directo cuando pudiere efectuarse razonablemente sobre la base de la medición de conjuntos en los cuales bienes similares se encuentren incluidos, y de los que pudieran excluirse los restantes bienes que integran el conjunto.

Los bienes que se incluyen en este grupo, no son sujetos a depreciación, ya que la valuación de los mismos considera no sólo la valorización producida por el desarrollo biológico sino también la desvalorización como consecuencia del deterioro biológico u otras causas.

7.2.1.2. Para bienes similares al inicio de su etapa de producción en volúmenes y calidad comerciales:

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar pero medido en la etapa de inicio de su producción comercial, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) neto de las depreciaciones acumuladas determinadas de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el punto 7.2.3. de esta resolución técnica.

7.2.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual

Se incluirán dentro de este grupo aquellos bienes para los que no fuere posible, o económicamente factible sin un inapropiado costo o esfuerzo, la determinación de su valor de mercado en forma directa haciendo uso de algunas de las alternativas que se exponen en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

7.2.2.1. Medición contable desde el inicio de las actividades preparatorias hasta que finaliza el proceso de crecimiento o desarrollo

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.2. Medición contable desde el inicio de la producción hasta que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) menos el importe neto obtenido por la realización de los productos obtenidos.

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.3. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial hasta que finaliza el proceso de desarrollo biológico.

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general). A partir del inicio de este período, sólo incluirán los costos atribuibles al mantenimiento del activo biológico en producción. Los restantes costos deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.4. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que finaliza el proceso de desarrollo biológico hasta el fin de la vida útil del bien

Su medición contable se efectuará al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) acumulado hasta la finalización del proceso de desarrollo biológico. La totalidad de los costos asociados posteriores a dicha fecha deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.3. Depreciaciones acumuladas

A partir del momento en que el bien comience la etapa de la producción en volúmenes y calidad comercial de activos biológicos valuados de acuerdo con el punto 7.2.2 anterior, se considerará en su medición contable la correspondiente depreciación acumulada que se calculará de la siguiente forma:

(1) Importe del valor original sin depreciación, menos el valor residual estimado al finalizar la vida útil, dividido por la producción total del bien (producción obtenida más producción esperada hasta el fin de su vida útil) y multiplicado por la producción obtenida hasta la fecha de cierre de la medición contable;

(2) la variación producida en el período contable se imputará a resultados de acuerdo con:

(a) la variación atribuida a cambios en la medición residual del bien al inicio del período contable, se imputará a Resultados por tenencia;

(b) la variación atribuida a los volúmenes de producción obtenida durante el período contable se imputará al costo de producción de los frutos que el bien produce.

Si el ente no pudiere, o no resultare razonable en virtud de las particulares características del bien, efectuar el cálculo de las depreciaciones siguiendo el método descripto en el párrafo anterior, podrá utilizar algún otro método alternativo que resulte razonable aplicar al caso particular y que satisfaga los requisitos de la información contable que establece la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los Estados Contables) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales).

7.3. Activos biológicos con procesos productivos continuos

La producción generada por estos activos biológicos, podrá ser determinada al momento de su ocurrencia, en forma mensual o por un período mayor, predeterminado y explicitado en la información complementaria.

Dado que el proceso de generación de resultados por crecimiento o decrecimiento (producción) se produce generalmente en forma continua, su medición periódica resulta más representativa que si se efectúa al cierre del período contable.

Sin embargo podrá adoptarse este último criterio, —medición al cierre del período contable— cuando el proceso de medición pueda resultar imposible o muy costoso, o cuando se considere que no se generarán diferencias sustanciales respecto de su cuantificación periódica.

Adoptado el criterio de medir la producción al momento de su ocurrencia o periódicamente, la misma deberá ser ajustada en función del crecimiento o decrecimiento ocurrido entre la fecha de su medición y el cierre del período contable.

En todos los casos, el activo biológico subyacente que le dio origen y sustento deberá ser medido al cierre del período contable.

Cualquier cambio en los valores del mercado con respecto al valor asignado a la producción será considerado como un resultado de tenencia y expuesto de acuerdo con las pautas de la sección B.10 (Resultados financieros y por tenencia) del Capítulo IV (Estado de Resultados) de la Resolución Técnica Nº 9 (Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios).

8. EXPOSICION

La exposición de los rubros específicos de la actividad agropecuaria se realizará de acuerdo con las siguientes pautas:

8.1. Exposición en el Estado de Situación Patrimonial

Activos Biológicos: estos activos se incluirán en la información complementaria en bienes de cambio o bienes de uso, según corresponda, y por separado de los restantes bienes integrantes del rubro. Deberá especificarse además, su composición en las siguientes categorías, en función del grado de desarrollo evidenciado dentro del proceso y considerando las definiciones incluidas en la sección 5 de esta Resolución Técnica:

a. En desarrollo,

b. terminados, y

c. en producción

Dentro de cada una de las categorías descriptas deberá exponerse como activo corriente o no corriente según corresponda, y adicionalmente en la información complementaria la composición en función de la naturaleza de los rubros contenidos en las mismas, así como el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición de flujos futuros netos de fondos en los casos de bienes valuados de acuerdo con lo prescripto por la sección 7.1.2.2 de esta resolución técnica.

Cuando el ente hubiere medido los bienes destinados a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad, mediante alguno de los criterios que se incluyen en la sección 7.2.2 de esta resolución técnica deberá exponer las causas que no le permitieron la utilización de ninguna de las opciones previstas en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

También deberá exponer las causas que determinaron la utilización del costo original en lugar del costo de reposición cuando así hubiera ocurrido.

Si el ente hubiere medido sus activos biológicos o la producción de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.1.3 de esta resolución técnica, utilizando un valor de un mercado que no satisfaga las condiciones necesarias para ser considerado activo, deberá exponer esta situación, así como una descripción de las limitaciones de dicho mercado para ser considerado como activo.

8.2. Exposición en el Estado de Resultados

8.2.1. Reconocimiento de Ingresos por producción

En los entes dedicados a la actividad agropecuaria el hecho sustancial de generación de sus ingresos es el crecimiento vegetativo, denominado en estas actividades “producción”. La producción, para esta Resolución Técnica, es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos —volumen físico y/o calidad— en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.

El fundamento del concepto “producción” es que se trata de una variación patrimonial no vinculada directamente con los costos incurridos, sino que la inversión en éstos desencadena un proceso de acrecentamiento que, en el curso normal de los negocios es irreversible, no siendo por lo tanto el costo incurrido representativo del valor del bien.

Este concepto está reconocido en la sección 4.2.2 (Ingresos, gastos, ganancias y pérdidas) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales).

8.2.2. Resultado de la producción Agropecuaria

El resultado neto por la producción agropecuaria se incluirá en el cuerpo del estado en un rubro específico, entre el costo de los bienes vendidos y servicios prestados y el resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización. En aquellos entes en que la actividad agropecuaria sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades, este rubro deberá exponerse como primer rubro del estado de resultados.

El resultado neto estará compuesto por:

a. el valor de los productos agropecuarios obtenidos al momento de dicha obtención (cosecha, tala, recolección, etc.), más

b. la valorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos

c. la desvalorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos

d. los costos devengados durante el período atribuibles a la transformación biológica de los activos y su recolección y adecuación hasta que se encuentren en condición de ser vendidos o utilizados en otras etapas del proceso productivo.

En la información complementaria deberá incluirse la composición del cálculo del valor así obtenido. Los costos incluidos en el cálculo —si corresponde— se referenciarán con el cuadro anexo que refleje la información de los gastos clasificados por su naturaleza y por su función. Los costos devengados correspondientes a los productos agropecuarios obtenidos detallados en el punto a. anterior, si son calculados al costo de reposición a dicha fecha, permiten determinar los resultados de tenencia generados por los activos representados por dichos costos aplicados, desde la fecha de adquisición por el ente hasta la fecha de la obtención de los productos agropecuarios.

Si dichos costos devengados son determinados sobre la base de los costos históricos correspondientes, dicho resultado de tenencia quedará incluido en el resultado neto por la producción agropecuaria.

Los resultados generados por el cambio de valor de los productos agropecuarios con posterioridad al momento de su obtención, siendo éstos medidos contablemente a su valor neto de realización por aplicación de las pautas contenidas en la sección 7 de esta resolución técnica, serán expuestos como resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización (sección B.4 del capítulo IV de la Resolución Técnica Nº 9), en el renglón correspondiente del estado de resultados. Si los productos agropecuarios son medidos a costo de reposición, los resultados serán expuestos como resultados por tenencia. En la información complementaria deberá discriminarse la composición de estos resultados en función de la naturaleza de los productos que le dieron origen.

Si el ente hubiere utilizado un método de depreciación diferente al que establece como preferible la sección 7.2.3 de esta resolución técnica, deberá exponer en la información complementaria dicha situación, acompañada de la descripción del criterio alternativo utilizado como base para el cálculo de las depreciaciones.

Guillermo Héctor Fernández
Secretario

Humberto Angel Gussoni
Presidente

ANEXO I

Diferencias con las NIC

1. Conceptos de las NIC no incluidos en esta Resolución Técnica

a) Tratamiento de subsidios otorgados por el Gobierno a la producción agropecuaria;

b) exposición de mediciones no financieras o estimaciones de las mismas relativas a cantidades físicas de activos biológicos al cierre de los estados contables y de la producción obtenida durante el período contable;

c) exposición de las causas por las que no puede medirse en forma confiable y verificable el valor corriente del activo biológico cuando se utiliza como criterio de medición el costo menos depreciaciones acumuladas;

d) exposición de la conciliación entre los saldos iniciales y finales de los activos biológicos del ente, con información diferenciada entre aquellos con medición a valor corriente y aquellos valuados a costo menos depreciaciones.

2. Conceptos de esta resolución técnica no incluidos en las NIC

No distingue entre bienes destinados a su venta y bienes destinados a ser utilizados como factor de la producción.

3. Diferencias conceptuales en el tratamiento entre ambas normas

a) Esta resolución técnica utiliza el concepto de “Costo de reposición” para la medición contable de los bienes utilizados como factor de producción para los que existe mercado en su condición actual, en lugar del concepto de “Valor neto de realización” que utiliza la NIC 41 para todos los activos biológicos, con prescindencia de su destino más probable.

b) La NIC 41 no contempla la aplicación del valor límite que establece la RT.17 en la valuación a V.N.R. de bienes destinados a la venta correspondiente a opciones lanzadas o adquiridas sin cotización.

e. 19/1 Nº 19.550 v. 19/1/2005

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 | Primera Sección | BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 | 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre 56S82 obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Vignolo, Alberto Atilio

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 56S82 se diferencia de la Variedad 5681 por las siguientes características:

	56S82	5681
Bacteriosis	61% AR	46% R
Nemátode de la raíz	85% AR	19% MR
Nemátode del tallo	67% AR	24% MR

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas, (INASE).

e. 19/1 Nº 19.555 v. 19/1/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Convocatoria a Audiencia Pública

AUTORIDAD CONVOCANTE: EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Conjunta MEyP N° 18 y MPFIPyS N° 20 de fecha 13 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.571 de fecha 17 de enero de 2005 ha dispuesto convocar a una AUDIENCIA PUBLICA.

OBJETO: Tratamiento de las CARTAS DE ENTENDIMIENTO que componen las bases y términos de los entendimientos para la adecuación contractual a la que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las empresas AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el local correspondiente al Salón Blanco ubicado en el “COMPLEJO PARQUE NORTE” sito en Avenida Cantilo y Avenida Güiraldes s/n de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el 11 de febrero de 2005 a partir de las 09.00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del “REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1172/03.

AREA DE IMPLEMENTACION: La implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA estará a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con las cartas de entendimiento, la totalidad de los Anexos que las componen y sus antecedentes, como también inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, a partir del día 25 de enero de 2005 y hasta el 8 de febrero de 2005, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos Interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS” Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA - ACCESO VIAL NORTE / OESTE A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar) La inscripción en el registro será libre y gratuita

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF
Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL
Presidente Alterno: Lic. Sergio MILEO
Secretario Dr. Javier DEL SACRAMENTO
Secretario. Ing. Alfredo VILLAGGI

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario “CLARIN” y en el diario “LA NACION”. — FIRMA: Dr. JORGE G. SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 18/1 N° 469.968 v. 19/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma JUI YIN FISHERY CO. LTD., la Disposición N° 587 de fecha 6 de diciembre de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se impone una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por la comisión de la infracción a los Artículos 25, 31 y 32 de la Ley N° 24.922, en su carácter de locataria del buque pesquero “YUNG CHUN N° 66”, Matrícula N° 0135, que tramita en el Expediente N° 800-001973/2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, asimismo, conforme el Artículo 65 de la Ley N° 24.922, reemplazado por su similar N° 25.470, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el presente, deberán hacer efectivo el pago de la multa impuesta o dentro de los CINCO (5) días hábiles podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. — A.G. Lic. CARLOS R. OSPITAL, a/c Dirección Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 17/1 N° 469.626 v. 19/1/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 23/2005

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de La Pampa.

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº 79.060/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, DE LA PAMPA, solicita la aprobación de la adecuación de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 413 de fecha 14 de septiembre de 1987 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1730.

Que la entidad solicita la aprobación de la adecuación de su Estatuto Social a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE LA PAMPA.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, sin perjuicio de lo cual prevalecerán dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que, no obstante lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, y su Decreto Reglamentario Nº 514/03, por lo que hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y la de su reglamentación.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA PAMPA, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE LA PAMPA, obrante de fojas 74 a fojas 182 del Expediente Nº 79.060/02.

Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fueran oportunamente reconocidos a la entidad, por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes; al mismo tiempo adecúese a la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 24/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de Colón y San José de la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el expediente Nº 168.762/75 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE COLON Y SAN JOSE, ENTRE RIOS, con domicilio en las calles Alberdi y General Alvear s/n, Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE COLON Y SAN JOSE, ENTRE RIOS, con domicilio en Calles Alberdi y General Alvear s/n, Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, empleados de cooperativas, mutuales y asociaciones profesionales; con zona de actuación en la Ciudad de Colón y la Ciudad de San José de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 11 a fojas 119 del Trámite Interno Nº 644.833/04 agregado a fojas 392 del Expediente Nº 168.762/75, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***